



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 7 de agosto de 1950

Núm. 219

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION	PAGINA	GOBIERNO DE LA NACION	PAGINA
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Jose Francés y Sánchez Heredero...	3467	Orden de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Electroquímica de Flix, S. A.», de Barcelona	3479
Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Alfonso Verdegay Sanabria...	3467	Otra de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Defensa Anti-Gas S. A.», de Segovia	3479
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio	3468	Otra de 21 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se declara desierto el primer concurso publico para la adjudicación de acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.» de San Julián de Musqués	3480
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
Orden de 14 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona	3478	Otra de 21 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Manufactura Ibérica de Lámparas Eléctricas, S. A. (Milesa)», de Mataró	3480
Otra de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros para el concurso de adjudicación de las acciones de «Sociedad Comercial Auxiliar de Industrias, Sociedad Anónima», de Madrid	3479	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 17 de julio de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «La Minera, Sociedad Anónima», de Barcelona	3479	JUSTICIA.—Subsecretaria.—Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan	
Otra de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de presentación de Memorias para el concurso de adjudicación de la totalidad de las acciones de la Compañía «Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid	3479	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don José Francés y Sánchez Heredero.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintisiete de mayo del año actual, a don José Francés y Sánchez Heredero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Alfonso Verdegay Sanabria.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiuno de mayo del año actual, a don Alfonso Verdegay Sanabria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.**

La nota característica esencial de la vigente Ley de Educación Primaria, inspirada en los más puros principios de la clásica pedagogía cristiana, es la dignificación del educador. Todo el nuevo sistema docente se apoya en la clara idea, casi tónica en los viejos tratadistas españoles, de que el Maestro debe ser, ante todo, un ministro de la verdad, que es vida en Dios y que de Dios sale y a los Maestros viene. Y aun se diría que al salir de ellos y comunicarse a los alumnos se vuelve a hacer vida. Esta misión vital del Maestro, de servir al hombre, como obra divina predilecta, perfeccionándolo con la educación para acercarlo a Dios y hacerlo útil a su Patria, constituye a aquél en nervio y eje de la nueva escuela española. Y si es verdad, como afirmaba Manjón que por encima de todo el Maestro «ha de tener vocación y no ser un intruso, que es la mayor de las imprudencias», no lo es menos que el Maestro se forma y moldea con el cultivo del estudio y de la experiencia docente, cimentadas en la recta filosofía de la vida.

A cumplir esta consigna de la Ley de Educación Primaria, ordenando y reglamentando la formación del Maestro, con un conjunto de normas y procedimientos que abarquen la integridad plena de su educación, esto es, a formar en el Maestro a todo el hombre en la plenitud de sus energías físicas y de sus facultades psíquicas, y a formar también la figura del Maestro de los Maestros a quien confía el Estado y la Iglesia el arte difícil de enseñar a enseñar, viene este Reglamento que, en armonía con los preceptos de la Ley, quiere ser método seguro de lo más sustancial de la reforma docente iniciada en mil novecientos cuarenta y cinco.

Sin perjuicio, así, de los estudios previos de bachillerato que marcan en el pedagogo futuro la huella de un mínimo bagaje cultural, da el Estado a la Escuela del Magisterio la doble función de mantener tensa y viva la vocación del Maestro, para lo que inyecta en estos centros docentes una atmósfera religiosa y patriótica de auténtico hogar educativo y sistematiza y ordena a la par, en lo teórico y en lo práctico, el conjunto de disciplinas más aptas para la formación pedagógica y profesional.

No menos celoso empeño se descubre en los planes propuestos para la selección y preparación del Profesorado, al que se exige una intensa y depurada preparación cultural y pedagógica, y en lógico complemento, la experiencia docente, acreditada con la práctica vivida de la enseñanza en la escuela.

Importaba, en fin, desarrollar en sus detalles lo que fué ya innovación fundamental de la Ley, a saber, la aplicación a las Escuelas del Magisterio de los principios cristianos de libertad de enseñanza, merced a los cuales encuentran ancho cauce para su expansión las Escuelas de la Iglesia y las privadas, con lo que se amplía en cantidad y en calidad el marco de la formación del Maestro en España, con mejores y más esperanzadoras perspectivas para el espíritu católico nacional, que en ningún otro país del mundo.

En virtud de lo expuesto, y para cumplir debidamente lo que preceptúa la vigente Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó las Escuelas y Estudios del Magisterio, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda aprobado el Reglamento para las Escuelas del Magisterio que se inserta seguidamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

## REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

### CAPITULO PRIMERO

#### Enseñanzas del Magisterio

**Artículo 1.º** Las Escuelas del Magisterio serán no sólo Centros docentes, sino fundamentalmente formativos y educativos, donde el alumno encuentre como otro hogar en que se forme y capacite para la vida social y profesional. La educación física, intelectual, moral y religiosa, político-social, patriótica, artística, profesional y cultivo y fomento de la educación, debe ser la gran tarea de estos Centros, a los que España encomienda misión tan trascendental como lo es la de moldear a los que nacen de ser, a su vez, educadores de la niñez.

**Art. 2.º** Todas las Escuelas del Magisterio se ponen bajo la advocación del Divino Maestro. El Crucifijo y una imagen de la Santísima Virgen presidirán las dependencias del Centro. En cada aula habrá, además, un retrato del Jefe del Estado.

Ninguna Escuela del Magisterio designará su titular sin previa aprobación de la Superioridad.

**Art. 3.º** En cada provincia funcionará una Escuela del Magisterio, con carácter oficial, para Maestros y otra para Maestras, excepto en aquellas en que el escaso contingente escolar hiciera innecesaria una u otra; pero quedando siempre a salvo la separación de sexos.

Si en relación con el promedio de Escuelas primarias oficiales vacantes que hubiera de cubrirse cada año, aumentando en un 30 por 100 para las necesidades de la Enseñanza privada o por el número de aspirantes a ingreso y estudios, resultasen insuficientes las Escuelas del Magisterio en alguna provincia, se crearán tantos Centros de esta clase como fuese necesario, para que el promedio de matrícula no exceda de sesenta alumnos por cada curso.

**Art. 4.º** En cada Escuela del Magisterio habrá una Capilla que estará a cargo del Capellán del Centro, el que cuidará de la dirección espiritual de los alumnos. De acuerdo con el Director, dispondrá los actos de Culto. Los gastos que se originen serán satisfechos con cargo a consignación especial.

No podrá celebrarse acto alguno ni disponer de la Capilla sin autorización del Capellán y de la Dirección del Centro.

**Art. 5.º** La preparación de los aspirantes al Magisterio Primario debe abarcar:

- Formación religiosa y moral.
- Formación político-social.
- Formación física.
- La cultura general.
- La formación profesional teórica.
- La formación profesional práctica.

La preparación adquirida por el alumno antes del ingreso en estos Centros, será en ellos consolidada, ampliada y orientada al fin profesional. La formación profesional, en sus aspectos teórico y práctico, se adquirirá íntegramente en las Escuelas del Magisterio.

### CAPITULO II

#### Ingreso

**Art. 6.º** El ingreso en las Escuelas del Magisterio se solicitará mediante instancia, debidamente reintegrada: en el mes de abril, para examinarse en la convocatoria de junio, y en el de agosto, para sufrir exámenes en la de septiembre.

Para ser admitido a los exámenes de ingreso en las Escuelas del Magisterio, todo aspirante acreditará documentalmente:

- Ser español y haber cumplido catorce años de edad al solicitar dicho examen, o cumplirlos antes del primero de octubre inmediato.
- No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le incapacite para la enseñanza, y en caso de sufrir algún defecto, haber obtenido previamente la oportuna dispensa y hallarse revacunado.
- Haber aprobado los cuatro cursos primeros del Bachillerato, extremo que justificarán mediante certificación académica oficial o mediante el título correspondiente.
- Acreditar buena conducta moral y patriótica.
- Presentar el Libro de Calificación Escolar, en el que se anotará información de carácter personal del alumno, y dos fotografías: una para el Libro y otra para el expediente personal.

f) Abonar por derechos de examen quince pesetas en papel de pagos al Estado y diez pesetas en metálico.

**Art. 7.º** Los aspirantes al Magisterio que padezcan defecto físico no podrán sufrir el examen de ingreso ni hacer los estudios correspondientes sin haber obtenido la oportuna dispensa. Esta se solicitará mediante instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificado médico suscrito por tres facultativos, dos de ellos designados por el Gobernador Civil de la provincia de

entre los Médicos de la Beneficencia Provincial, siendo el tercero el Jefe Provincial de Sanidad, que presidirá la Comisión que ha de emitir el dictamen; especificando de una manera clara y concreta el defecto que padece.

b) Certificación del acuerdo del Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio en la que ha de surtir efectos el expediente, informando sobre la petición de dispensa de defecto físico.

Art. 8.º La falta de una mano o de una pierna, aun subsanado para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante e ineludible para no poder ejercer el Magisterio, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requieran el auxilio de muletas, y de los superiores que, aun teniéndolos, no posean la aptitud necesaria para desarrollar la enseñanza en la forma que establece la vigente Ley de Educación Primaria.

En el certificado médico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada Ley, se expresará en forma determinada si el interesado realiza debidamente gimnasia, deportes y juegos, y en el del Claustro, además de estos extremos, se hará constar si ejecuta trabajos manuales, prácticas de taller, escritura, dibujo, etc., y las alumnas, labores, y que el defecto que padece no se preste al ridículo.

Art. 9.º No se autorizará el ingreso ni realización de estudios en las Escuelas del Magisterio ni a los sordomudos ni a los ciegos.

Art. 10. El examen de ingreso constará de las siguientes pruebas:

- Lectura expresiva en prosa y verso.
- Análisis gramatical de las oraciones contenidas en un trozo dictado de antemano. Este ejercicio será escrito.
- Ejercicio de redacción sobre un tema de Religión, Historia o Geografía del Cuestionario formado para este objeto en las Escuelas del Magisterio. Este ejercicio será leído por el alumno ante el Tribunal, el que podrá hacer preguntas y observaciones acerca del mismo.
- Resolución de dos problemas de matemáticas.
- Iniciación político-social.
- Un ejercicio de traducción de francés, por escrito.
- Las alumnas realizarán, además, ante el Tribunal un ejercicio de labores, según Cuestionario.

La extensión que se exigirá en los ejercicios será la correspondiente a la de los estudios hechos en los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Art. 11. La calificación de estas pruebas se hará en conjunto, con la censura de «apto» o «no apto».

Los ejercicios escritos estarán a disposición del público, en la Secretaría de la Escuela del Magisterio, durante el tiempo en que se celebren los exámenes de ingreso. Pasado dicho plazo se archivarán en el expediente personal de cada alumno.

Art. 12. El Tribunal para los exámenes de ingreso estará formado por tres Profesores numerarios.

En los Tribunales en que forme parte el Director, ocupará la presidencia; en otro caso, el numerario más antiguo.

Art. 13. Terminado y calificado el ejercicio último, se procederá por el Tribunal a la calificación definitiva, fijando en el tablón de anuncios la lista de aspirantes declarados aptos. La lista irá firmada por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Los Tribunales anotarán el resultado de las pruebas en las actas correspondientes, y la Secretaría lo pasará al expediente personal de cada alumno, que los Centros deberán abrir y custodiar, y al Libro de Calificación Escolar.

Art. 14. Los alumnos declarados aptos en el examen de ingreso podrán optar a la calificación de Sobresaliente mediante una prueba especial de selección, que constará de un ejercicio escrito y otro práctico sobre temas del cuestionario de ingreso designados por el Tribunal, siendo éste el mismo que actuó en el examen de ingreso.

Los alumnos calificados en esta prueba con la nota de Sobresaliente tendrán derecho a la Matrícula de Honor en el primer curso.

En cada Escuela del Magisterio podrá concederse un Sobresaliente por cada veinte alumnos o fracción de veinte aprobados en el examen de Ingreso.

Art. 15. Los alumnos declarados aptos en el examen de ingreso que no se matriculen en el primer año, así como aquellos que se vean obligados a interrumpir sus estudios, para poder reanudarlos habrán de justificar en forma debida las causas que motivaron dicha interrupción.

### CAPITULO III

#### Los alumnos

Art. 17. Son alumnos de la Escuela del Magisterio los escolares que habiendo aprobado el examen de ingreso, se matriculen en alguno de los cursos, previa admisión por el Director.

#### Obligaciones:

Art. 17. Las obligaciones y derechos de los alumnos en la Escuela del Magisterio son las siguientes:

- Considerar la labor académica como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo, para conseguir la mejor formación académica y profesional.
- Asistir obligatoriamente a las lecciones teóricas y prác-

ticas del curso que estudie, u obtener, según las normas oportunas, dispensa de escolaridad.

3.º Seguir las indicaciones de los respectivos Profesores en cuanto al método, sistema y ejercicios prácticos de cada asignatura.

4.º Cumplir con exactitud las normas de disciplina escolar propias del Centro en que realiza sus estudios.

5.º Estar encuadrado en la Sección de Enseñanza del Frente de Juventudes o de escolares de la Sección Femenina.

#### Derechos:

1.º Recibir los beneficios de protección escolar en la forma reglamentaria y trasladarse para continuar sus estudios a otra Escuela del Magisterio en casos justificados a juicio del Director.

2.º Formular peticiones o quejas cuando sean razonables y respetuosas, las que serán atendidas por el Director, que las resolverá en justicia o las tramitará, si exceden de su competencia, emitiendo su dictamen.

### CAPITULO IV

#### Libro de calificación escolar

Art. 18. El Libro de calificación escolar es obligatorio para todos los alumnos.

Art. 19. En dicho Libro se consignará: Escuela a que pertenece el alumno, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, con expresión del pueblo y provincia a que pertenece; nombre del padre y de la madre y domicilio.

Se consignará, además, en él el plan de estudios, distribuidos por cursos, con la denominación de las asignaturas en cada uno de ellos.

Asimismo figurarán las inscripciones de ingreso, asignaturas, revalida y las calificaciones de los exámenes, traslados, becas, premios, castigos y demás circunstancias e incidencias del alumno desde el ingreso hasta la terminación de todos los estudios, cerrándose el Libro con la entrega del Título profesional.

Art. 20. Todas las diligencias serán autorizadas por el Secretario y visadas por el Director.

Las diligencias extendidas en el Libro de Calificación Escolar llevarán el timbre correspondiente, ya se refieran éstas a sustitución de papeletas de examen, certificaciones, etc.

Las certificaciones expedidas a petición devengarán diez pesetas en metálico, aparte los derechos de timbre correspondientes.

Cuantos datos y antecedentes sean consignados en el Libro de Calificación escolar habrán de ser transcripción fiel y exacta de los que figuran en el expediente personal, actas y antecedentes que existan en el Centro.

Art. 21. En el expediente de cada alumno se consignarán las circunstancias personales del interesado. En sitio adecuado se pondrá la fotografía, y se anotarán todas las vicisitudes del alumno, calificaciones, premios, becas, traslados, castigos, y se guardará el papel de pagos al Estado y los documentos referentes al alumno.

### CAPITULO V

#### Matrícula

Art. 22. Durante el mes de septiembre los alumnos efectuarán la matrícula oficial, abonando por el primer plazo, en concepto de derechos, 37,50 pesetas en papel de pagos al Estado y 30 en metálico por curso completo. Cuando al alumno le quede pendiente una o dos asignaturas del curso anterior, sin que pueda exceder de este número, abonará por cada una, en el primer plazo, 10 pesetas en papel y cinco en metálico, y los timbres correspondientes.

Art. 23. Los alumnos que por cualquier causa no se hayan podido matricular durante el mes de septiembre, plazo ordinario, podrán hacerlo en el mes de octubre en extraordinario, abonando derechos dobles por el primer plazo; los del segundo, en forma corriente.

La otra mitad de los derechos de matrícula, que importa 37,50 pesetas en papel de pagos al Estado y 30 en metálico por grupo, y 10 y 5 respectivamente por cada asignatura, se abonará en dos plazos por partes iguales: uno, durante el mes de febrero, y otro, en la primera quincena de mayo.

Art. 24. Los alumnos serán responsables de cuantos datos consignen en la instancia de matrícula.

Art. 25. Los alumnos podrán hacer su matrícula por años completos y, además, de una o dos asignaturas como máximo del curso anterior, y por asignaturas separadas cuando exceda de este último número, debiendo todas ellas pertenecer a un solo curso.

Art. 26. Los alumnos que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas del curso anterior, habrán de aprobar necesariamente éstas para poder examinarse del curso siguiente. Las asignaturas aprobadas sin tener en cuenta esta condición no tendrán efecto académico.

#### Traslado de estudio y matrícula

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio pueden comenzar sus estudios y continuarlos en el Centro que tengan por conveniente.

El traslado de estudios puede otorgarse en cualquier época. Para conseguirlo habrán de concurrir en el peticionario las condiciones siguientes:

- a) No hallarse sujeto a expediente disciplinario.
- b) Justificar documentalmente el traslado, considerando como causa el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una a otra población, o el cambio de residencia del alumno mismo cuando sea ocasionada por el cargo o profesión que ejerza, o también por enfermedad del alumno, la que justificará mediante certificado facultativo, visado éste por el Subdelegado de Medicina, y en el cual se expresará la enfermedad que padece y el sitio donde le conviene trasladar su residencia.

Art. 28. La petición de traslado de matrícula habrá de ser formulada antes de transcurrida la primera mitad del curso, abonando en el Centro de procedencia todos los derechos. En el expediente se hará constar este extremo.

Art. 29. Además de los requisitos señalados anteriormente, ha de ser informada la petición por los Profesores de las asignaturas en que se haya matriculado y obtenido informe favorable; se someterá al Claustro, siendo necesario que el informe emitido por éste sea también favorable.

Si hubiese disconformidad entre el Centro que autoriza el traslado y aquel a donde desea trasladarse, o si existiese algún inconveniente, corresponderá la resolución al Ministerio.

Art. 30. Las diligencias y trámites correspondientes a traslados de estudios y matrícula devengarán 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 10 pesetas en metálico, sea cual fuere el momento en que se solicite.

## CAPITULO VI

### Plan de estudios

Art. 31. El plan de estudios en las Escuelas del Magisterio abarcará las siguientes disciplinas, cuyo desarrollo se hará en los siguientes cursos en esta forma:

	Clases semanales
<b>Primer curso</b>	
Religión y su Metodología .....	2
Lengua española: Gramática, Análisis lógico, gramatical, Metodología de la Lengua .....	3
Matemáticas: Aritmética y su Metodología; Álgebra .....	3
Geografía e Historia de España y su Metodología .....	3
Filosofía: Psicología, Lógica y Ética .....	3
Fisiología e Higiene .....	1
Labores o Trabajos manuales .....	2
Caligrafía .....	1
Educación Física y su Metodología .....	3
Prácticas de enseñanza (una lección colectiva) .....	1
Formación político-social (alumnos) y Enseñanzas del Hogar (alumnas) y su Metodología .....	2
	<hr/> 24
<b>Segundo curso</b>	
Religión y su Metodología .....	2
Matemáticas: Geometría, ampliación y Metodología, Trigonometría .....	2
Física y Química y su Metodología .....	3
Filosofía: Ontología general y especial .....	2
Psicología: pedagógica y paidológica .....	1
Pedagogía: Educación y su Historia .....	3
Labores o trabajos manuales .....	1 1/2
Dibujo y su Metodología .....	1
Música: Elementos de solfeo y cantos religiosos, patrióticos y escolares .....	2
Caligrafía .....	1
Prácticas de enseñanza (una sesión semanal) .....	1
Formación político-social (alumnos) y enseñanza del Hogar (alumnas) .....	1 1/2
Educación física y su Metodología .....	3
	<hr/> 24
<b>Tercer curso</b>	
Religión y su Metodología .....	2
Historia de la Literatura española. Metodología de la Lengua .....	3
Geografía e Historia Universal y su Metodología .....	3
Historia Natural y su Metodología .....	2
Pedagogía: Metodología general y organización escolar .....	3
Agricultura e Industrias rurales .....	2
Música: Cantos .....	2
Un idioma extranjero .....	2
Dibujo del natural .....	1
Educación física y su Metodología .....	3
Prácticas de enseñanza .....	1
Formación político-social (alumnos) y enseñanzas del Hogar (alumnas) y su Metodología .....	1
	<hr/> 25

Al finalizar los estudios de segundo o tercer curso será obligatoria la asistencia con aprovechamiento a un turno de campamentos o albergues, organizado por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 32. Los cuestionarios serán publicados por el Ministerio, los de Religión los propondrá la jerarquía eclesiástica, y el Frente de Juventudes y la Sección Femenina los de las materias que les compete.

Art. 33. En las materias que se enseñan en las Escuelas Primarias, los profesores correspondientes explicarán necesariamente a sus alumnos la Metodología didáctica de sus asignaturas, a medida que vayan desarrollando éstas durante el curso.

Art. 34. En cumplimiento del artículo 84 de la Ley y para procurar que toda la formación y labor escolar y de estudio se verifique en las Escuelas del Magisterio, se atenderá en lo posible, y teniendo en cuenta las condiciones locales, a las normas siguientes: Por la mañana: 1.º introducción religiosa (Misa, si hay Capilla, y Oración); 2.º primera sesión de estudios sobre materias que exijan mayor esfuerzo mental, en una clase de hora y media, de la cual debe dedicarse la mitad a estudio y la otra mitad a clase propiamente dicha; 3.º recreo vigilado de un cuarto de hora, o bien juegos y deportes, y 4.º segunda sesión de estudios en iguales condiciones que la anterior, para terminar con una quinta hora dedicada a ejercicios físicos. Por la tarde: 1.º, una sesión de una hora dedicada a disciplinas que no exijan gran tensión psico-física (Música, Caligrafía, Trabajos manuales); 2.º, recreo vigilado de un cuarto de hora, y 3.º, otra sesión de estudio de hora y media para las restantes disciplinas.

Art. 35. En la formación del cuadro horario se atenderá ante todo a las conveniencias de la enseñanza y de la buena formación del alumno.

Conviene que cada Profesor tenga sus clases en la mañana o en la tarde, pero no en ambas.

Se procurará dejar libre, siempre que sea posible, la tarde del sábado.

Art. 36. Los Profesores tenderán a conseguir que sus alumnos realicen los trabajos escolares durante su permanencia en el Centro. Únicamente por excepción podrán aquéllos encomendarles alguna tarea práctica extraordinaria para hacer fuera, previa la anuencia del Director.

Art. 37. El curso escolar en las Escuelas del Magisterio comenzará el día primero de octubre y terminará el 31 de mayo, siendo calificados los alumnos del 1 al 10 de junio. El cuadro de vacaciones será fijado en cada curso de acuerdo con las normas que se filen por la Superioridad.

Art. 38. El alumno que sin causa justificada no asista a diez clases en una materia, perderá el curso en la misma.

### Prácticas de enseñanza

Art. 39. Toda la obra formativa de las Escuelas del Magisterio ha de tener como fin principal formar y fomentar en el alumno la vocación.

Para ello se considera indispensable que el alumno aspire a ser Maestro, viva todo el tiempo que duren sus estudios en estrecha relación con la Escuela Primaria y que aspire, tanto como a adquirir conocimientos, a familiarizarse con los niños y con los problemas que su educación plantea. Tal fin tienen las prácticas de enseñanza.

Art. 40. Además de las lecciones prácticas que cada Profesor organice en su disciplina como complemento de la teoría metodológica, se dará en todos los cursos la asignatura de prácticas de escuela, a cargo del Maestro regente de la Escuela aneja.

Art. 41. Los alumnos de cada curso tendrán todas las semanas una clase colectiva con el Regente de la aneja. Este, además, distribuirá a los alumnos en grupos para que, turnando, practiquen bajo su dirección en todas las secciones de la Escuela, incluso en la Unitaria, en sesiones completas.

Durante el primer curso, la labor de los alumnos será preferentemente de observación y orientación general sobre la vida escolar. En el segundo tomarán parte activa en la explicación de lecciones, dirección de juegos y recreos, servicio de biblioteca, comedor, mutualidades, etc. Y en el tercero intervendrán en todas las manifestaciones de la Escuela. Y, por último, expondrán en Memorias o diarios sus observaciones y actuación.

Art. 42. Cada alumno deberá asistir como mínimo a diez sesiones completas en primer curso, a quince en el segundo y a veinte sesiones completas en curso tercero.

Expondrá en diarios o Memorias los resultados de sus observaciones y actuación.

## CAPITULO VII

### Protección escolar

Art. 43. Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán gozar de las ventajas de la protección escolar en sus diversas formas, de acuerdo con lo que se determina en la Ley de 17 de julio de 1945.

Art. 44. Las Escuelas del Magisterio, con arreglo a la Ley de Protección Escolar, propondrán la concesión de becas para sus alumnos a las Secciones delegadas del Patronato de Pro-

tección Escolar del distrito universitario, provincial o local, a que corresponda.

La propuesta se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Art. 45. La selección de la propuesta de becas así como las revisiones periódicas de los seleccionados, se verificará por un Tribunal compuesto por tres Profesores numerarios designados por el Claustro, el Profesor de Religión y un representante del Frente de Juventudes o la Sección Femenina.

Art. 46. Los alumnos que deseen obtener la matrícula sin inscripción ni derechos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Protección Escolar, lo habrán de solicitar del Director de la Escuela durante los primeros diez días del mes de septiembre.

## CAPITULO VIII

### Escuelas del Magisterio privadas

Art. 47. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, podrán crearse Escuelas del Magisterio privadas para alumnos o alumnas en régimen complementario independiente. Para que estos Centros puedan ser reconocidos, habrán de reunir las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Poseer un edificio en las debidas condiciones higiénicas, pedagógicas y de capacidad suficiente.
- b) Mobiliario y material adecuado.
- c) Disponer de Profesorado que se halle en condiciones legales de desempeñar la enseñanza.

Art. 48. Quienes aspiren a establecer Escuelas del Magisterio privadas serán de nacionalidad española, y a efecto instruirán el oportuno expediente, integrado por los siguientes documentos:

a) Instancia suscrita por el Director y el propietario del Centro, solicitando el reconocimiento legal para funcionar como Escuela del Magisterio privada, acompañada de certificación de nacimiento, certificado del Párroco respecto a su conducta religiosa y moral, certificados de antecedentes políticos y sociales, y otro de buena conducta expedido por las autoridades respectivas. Para los sacerdotes será suficiente la autorización o permiso del Ordinario, y para los Religiosos, además de ésta, las de sus superiores.

b) Plano del edificio, con indicación de su emplazamiento, localidad, calle y número, y expresión de aulas y demás dependencias, campos de deportes, recreo, y amplitud de cada uno de los locales.

c) Relación de mobiliario y material existente en las distintas aulas, gabinetes de Historia Natural Física, Química, sala de estudios, biblioteca, capilla y demás elementos con que cuente.

d) Cuadro horario de clases, en el que se consignarán días, horas, asignaturas, Profesores encargados de éstas, aulas en que se haya de dar la enseñanza y número de alumnos en cada clase.

e) Programas de las respectivas asignaturas, que se sujetarán a los cuestionarios oficiales que publique el Ministerio, y relación de los libros de estudio que hayan de utilizar los alumnos, debiendo de estar aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Relación de todo el Profesorado y personal del Centro, con los documentos justificativos de sus antecedentes en el aspecto religioso, moral, político, social y, si hubiere lugar, de la orden de depuración, expedidos por las autoridades respectivas y copias de los títulos profesionales del personal docente. Los sacerdotes y religiosos podrán suplir estos documentos con la autorización del Ordinario, acompañando los segundos la de sus propios Superiores, y unos y otros, las copias de su título profesional.

g) Certificación de la Inspección Provincial o Municipal de Sanidad informando sobre las condiciones higiénicas del local en orden al uso a que se destina.

h) Documento en el cual se haga constar el nombre oficial bajo cuya denominación ha de funcionar la Escuela.

i) Reglamento del Centro que comprenda toda la parte docente y su funcionamiento.

Art. 49. El expediente, por duplicado, se remitirá al Ministerio antes del día primero de abril, a fin de que sea resuelto en tiempo oportuno para que el nuevo Centro pueda funcionar en el curso siguiente.

Art. 50. Recibido el expediente en la Sección correspondiente, se pasará a informe de la Inspección Central y Sección tercera del Consejo Nacional de Educación, que habrán de emitirlo en el plazo de quince y veinte días, respectivamente, y a propuesta del Director General de Enseñanza Primaria, se acordará el reconocimiento o la denegación por Orden ministerial, dando traslado de ésta al interesado.

Art. 51. El Ministerio podrá suspender y cerrar las Escuelas del Magisterio privadas, si no reúnen ni funcionan en las condiciones debidas o por otras razones plenamente justificadas y comprobadas.

Estos Centros privados podrán acordar su cierre, con la obligación de anunciar su decisión a la Dirección General y a los alumnos con dos meses de anticipación. En este caso, la documentación de los escolares pasará a la Escuela del Magisterio de la provincia a que pertenece.

Art. 52. Las Escuelas privadas formalizarán la inscripción de sus alumnos para los exámenes de ingreso y la de matrícula de los cursos en las Escuelas del Magisterio de Estado, durante los plazos señalados para éstas, abonando iguales derechos y cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 53. Los alumnos matriculados en una Escuela privada no podrán trasladarse a otra privada de la misma capital durante el curso, pudiendo hacerlo al comenzar el siguiente. El traslado de uno a otro Centro de la misma capital será comunicado por las Escuelas de procedencia y de destino a la del Estado a que estén adscritas.

Art. 54. Los alumnos de las Escuelas privadas que deseen trasladarse a otra también privada y como consecuencia pasen a depender de otra del Estado, habrán de justificar en forma legal las razones en que se fundan, considerando como causas las señaladas en el artículo 27 de este Reglamento, siendo condición precisa que el informe que debe emitir el Centro privado a que pertenece el alumno y el del Estado a donde aspire a trasladarse sean favorables. Los traslados se harán constar en el Libro de Calificación Escolar.

Art. 55. Para la realización de las prácticas de enseñanza, cada Escuela del Magisterio privada deberá tener una Escuela práctica propia de tres grados como mínimo, una Sección de parvulos en las femeninas y una unitaria.

Al frente de cada uno de estos grados habrá un Maestro o Maestra con título obtenido en una Escuela del Magisterio del Estado, siempre que el número de alumnos no exceda de 50 en cada grado, debiendo duplicar el grado cuando exceda de ese número. El edificio para Escuela aneja habrá de tener una clase para cada 50 alumnos, patio de juego, jardín para cultivos, bibliotecas, y en las de niñas, las dependencias adecuadas para las enseñanzas del hogar.

Art. 56. Los exámenes habrán de realizarse en las convocatorias ordinarias, remitiendo a las Escuelas del Magisterio a que estén adscritas, una vez terminados los exámenes, un acta por asignatura y suscrita por el Profesor respectivo, visada por el Director, en la que figurarán todos los alumnos examinados y notas obtenidas, que habrá de coincidir exactamente con el Libro de Escolaridad, y en general habrán de reunir las condiciones y cumplir todos los requisitos que las Escuelas del Magisterio del Estado.

Para el examen final se observarán las mismas prescripciones que las señaladas para las Escuelas del Magisterio del Estado en cuanto a época, abono de derechos y realización de ejercicios.

Art. 57. El Tribunal que ha de juzgar el examen final de conjunto estará formado por dos Profesores de la Escuela del Magisterio del Estado, uno de los cuales presidirá, y uno de la Escuela del Magisterio privada cuyos alumnos se examinan. Este Vocal será propuesto por el Director de la Escuela del Magisterio privada respectiva entre los que pertenezcan a la misma.

Art. 58. Cada Escuela del Magisterio privada no podrá admitir más de 60 alumnos por clase.

### Profesorado

Art. 59. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio privadas para las asignaturas fundamentales tendrá los mismos títulos académicos que se exigen para el de las del Estado. El número de Profesores de las disciplinas fundamentales de estas Escuelas será:

Dos para las enseñanzas de Filosofía y Pedagogía, dos para las disciplinas de la Sección de Letras y dos para las de Ciencias. En las Escuelas femeninas habrá una Profesora de Labores. El Profesorado será necesariamente del mismo sexo que el alumnado, salvo el Profesor de Religión.

Este Profesor será designado por la Autoridad eclesiástica y tendrá a su cargo la enseñanza de esta disciplina. La Dirección espiritual del Centro y la de los actos religiosos que se celebren estará a cargo de un Capellán.

Para las enseñanzas especiales se exigirá personal capacitado en las materias correspondientes. Los Profesores de Educación Física, Formación Política y Enseñanzas del Hogar, serán designados por el Frente de Juventudes o Sección Femenina.

## CAPITULO IX

### Bibliotecas, Museos, Laboratorios, Residencias

Art. 60. En cada Escuela del Magisterio del Estado habrá una biblioteca, cuyas obras serán las más adecuadas al fin a que se destinan esos Centros. La organización y funcionamiento de la misma correrá a cargo de un Profesor, designado por el Claustro de entre quienes tengan menor número de horas de trabajo. Podrán también ser nombrados por el Claustro Auxiliares que ayuden al Bibliotecario y le suplan en caso necesario.

Será misión del Bibliotecario:

- a) Organizar la catalogación de los libros y demás efectos propiedad de la Escuela y destinados a su biblioteca.
- b) Proponer al Claustro la adquisición de libros, folletos, etcétera, y la suscripción a revistas que estime convenientes, aparte de las propuestas que formulen los demás miembros del Claustro.



c) Velar por el orden y la regularidad de los servicios de la biblioteca.

Un Reglamento Interior establecerá todo lo referente al servicio de la biblioteca y préstamo de libros.

Art. 61. Cada clase que lo requiera tendrá anejo un Laboratorio para el trabajo experimental e investigaciones de los alumnos.

La Dirección de cada Laboratorio estará a cargo y bajo la responsabilidad del Profesor de la correspondiente materia. Serán sus funciones:

a) La ordenación y catalogación del material de trabajo y del menaje.

b) Formular, ante el Director de la Escuela o ante el Claustro, las peticiones de adquisición, renovación o reparación del material.

c) Dirigir y orientar la labor de los alumnos durante las sesiones de trabajo.

Art. 62. También se organizarán Museos en aquellas clases que lo requieran. Las colecciones de objetos se aumentarán y ampliarán, invitando a los alumnos a proporcionar ejemplares que los puedan recoger por sí mismos durante sus vacaciones, en sus paseos por el campo, excursiones y en el intercambio con otros Centros de enseñanza. Cada Museo estará dirigido por el Profesor de la disciplina correspondiente y se regirá como los Laboratorios.

Art. 63. En todas las Escuelas del Magisterio existirán locales adecuados para gimnasia y campos de deportes, cuyo cuidado estará encomendado al Profesor de Educación Física. Asimismo se organizará en cada Escuela un taller a cargo del Profesor de trabajos manuales, en el que los alumnos puedan realizar trabajos en madera, hierro, corcho, hojalata, arcilla y otros materiales.

Las atribuciones del Director del Taller serán análogas a lo establecido para los Laboratorios.

Art. 64. En las Escuelas del Magisterio femeninas habrá local debidamente adaptado para las Enseñanzas del Hogar.

#### Viajes, excursiones, visitas a monumentos artísticos, fábricas, etc.

Art. 65. Para completar en cuanto posible sea la formación en todos los sentidos de los futuros Maestros de la Escuela primaria, las Escuelas del Magisterio aprovecharán cuantos medios conduzcan a tal fin. Así, podrán organizar con los alumnos de uno o varios cursos viajes de estudio, los cuales deben servir para ampliar la cultura artístico-geográfica e histórica de aquéllos. A tal fin, podrán solicitarse subvenciones del Ministerio correspondiente y de otros organismos oficiales, como Diputaciones, Ayuntamientos y donativos particulares, además de las aportaciones voluntarias siempre, de los propios alumnos. Estos viajes o excursiones tendrán previamente fijado su plan, y al regreso todos los alumnos excursionistas presentarán a la Dirección una sucinta y breve Memoria.

Art. 66. Con la misma finalidad educativo-docente pueden organizarse excursiones o paseos a los alrededores o lugares próximos a la capital, así como visitas a los monumentos artísticos, museos, fábricas y talleres, en horas vacantes, con aprobación siempre de la Dirección de la Escuela.

Art. 67. Las Escuelas del Magisterio utilizarán cuantos medios eficaces puedan para formar lo mejor posible el sentido humano y social, técnico y profesional, a sus alumnos: conferencias, cursos breves, conmemoraciones, fiestas del libro, reuniones literarias-musicales y proyecciones cinematográficas, procurando obtener de todos estos medios el mayor provecho.

Art. 68. La formación religiosa, a cargo de los señores Profesor de Religión y Capellán, tendrá en las Escuelas del Magisterio la importancia y el apoyo que requiere, no solamente por sí misma, sino por la especial trascendencia que supone forjar a los futuros educadores de la niñez española. Los especiales medios adecuados a tal formación serán propuestos a la Dirección por el Profesor o el Capellán, y se convendrá el modo y circunstancias aprovechables, sin perjuicio del horario preestablecido, para conseguir el mayor fruto posible en este aspecto, pudiendo organizarse actos colectivos de esta índole.

Art. 69. En cuanto a la formación patriótica, se procurará inculcar a los alumnos fervoroso y sincero amor a la Patria, celebrándose actos conmemorativos de efemérides gloriosas o concurrir también colectivamente a los actos públicos de esta índole.

Art. 70. Las residencias o mediopensionados que dispone el artículo 64 de la Ley serán objeto de reglamentación especial.

### CAPITULO X

#### Escolaridad

Art. 71. La asistencia a la clase en las Escuelas del Magisterio es obligatoria para todos los alumnos.

Art. 72. La escolaridad mínima es de tres años, no pudiendo, por tanto, ningún alumno haber realizado las pruebas finales de carrera antes de los diecisiete años.

Art. 73. Por razones de edad y grado de madurez o estudios realizados, se podrá conceder excepcionalmente la dispensa de escolaridad de alguno o de todos los cursos.

Art. 74. A los aspirantes que hayan cumplido o cumplan

dentro del año natural en que se formalice la matrícula la edad de diecisiete o más años podrá concederseles la dispensa de escolaridad curso por curso.

Art. 75. La dispensa de escolaridad se solicitará dentro del mes de octubre, realizándose en el de noviembre la inscripción de matrícula correspondiente, abonando de una vez los derechos establecidos, sufriendo las pruebas reglamentarias en la convocatoria de junio y pudiendo presentarse en los exámenes de septiembre para obtener la aprobación de todas las asignaturas que hayan quedado pendientes en la convocatoria de junio.

Art. 76. Las pruebas de la convocatoria de junio tendrán lugar a partir del día 10 de dicho mes. Con la debida antelación se señalarán por los Centros los días y horas en que han de efectuarse las pruebas de la convocatoria de junio y exámenes de septiembre, que se realizarán ante Tribunal formado por el Profesor de la disciplina y numerarios de la Sección a que pertenece la asignatura, y en los especiales figurará el titular.

Art. 77. La inscripción de matrícula y resultado de las pruebas, en las que se otorgarán la variedad de notas que a los demás alumnos, se harán constar en el Libro de Calificación Escolar y en las actas de examen que habrán de hacerse por cada asignatura.

Art. 78. Las dispensas de escolaridad nunca eximen de realizar las prácticas de enseñanza por el tiempo correspondiente o cursos dispensados.

Art. 79. Estas prácticas de enseñanza se solicitarán en el mes de septiembre del Director de la Escuela del Magisterio del Estado donde el alumno piense examinarse. El Director, de acuerdo con la Inspección de Enseñanza Primaria, fijará la Escuela en que habrán de realizarse. Tendrán la misma duración de las que se exigen en el plan de estudios para los años objeto de dispensa, y su eficacia se comprobará mediante el examen correspondiente, siendo necesario para verificar éste la justificación con el oportuno certificado expedido por el Maestro y visado por la Inspección.

Art. 80. La dispensa de escolaridad por razón de edad se concederá por los Directores de las Escuelas del Magisterio donde han de surtir los efectos, durante el mes de octubre, debiendo acompañar a la instancia los interesados los justificantes de los motivos en que fundan su petición. La dispensa de escolaridad por razón de estudios se otorgará por el Ministerio, solicitándola en el mismo plazo.

Art. 81. La dispensa de escolaridad y de pruebas por razón de estudios universitarios o similares será tramitada por la Sección correspondiente y se resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección tercera del Consejo Nacional de Educación. Dicha Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido, calidad y extensión a los del Magisterio vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas sólo en los términos que permita la legislación vigente. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado para los de dispensa de escolaridad por razón de edad, y dichas pruebas se verificarán en las épocas señaladas por el artículo 76.

Art. 82. Los alumnos a quienes se les conceda dispensa de escolaridad y se les exima de las pruebas podrán hacer la inscripción de matrícula en cualquier época, debiendo abonar los mismos derechos que los demás alumnos.

Art. 83. Las dispensas de escolaridad se harán constar en forma debida en el Libro de Calificación Escolar, transcribiendo la Orden de concesión y seguidamente la inscripción de los cursos dispensados, requisitos que habrán de ser cumplidos en cualquier época para los que no tengan que verificar pruebas, y para aquellos que tengan que realizarlas, antes de dar comienzo a ellas. Cuando la dispensa sea total o parcial para los alumnos que no hayan verificado el examen de ingreso, podrá hacerse o no extensiva a éste la dispensa, y en uno y en otro caso tiene la obligación de abonar los derechos correspondientes.

### CAPITULO XI

#### Calificación de los alumnos

Art. 84. Dos veces durante el curso, los Profesores de las distintas enseñanzas juzgarán el trabajo de sus alumnos: en el mes de febrero y al principio de junio.

Durante el mes de febrero se reunirán los Profesores de cada curso para apreciar la labor realizada por los alumnos oficiales hasta tal fecha. Determinarán cuáles de ellos han cumplido con sus deberes escolares y los que no lo hubieran hecho, y se publicará una lista en que consten tales extremos.

Esta calificación tiene por objeto servir de estímulo, aliente o aviso a los alumnos.

No constará en el Libro Escolar, pero se procurará que llegue a conocimiento de las familias o personas encargadas de los alumnos.

En los primeros días de junio, reunidos los Profesores, tratarán de los alumnos que consideren no aptos para pasar al

curso siguiente, procurando en cuanto sea posible unificar los criterios de calificación.

Art. 85. Después cada Profesor juzgará separadamente su asignatura, indicando el aprovechamiento de cada uno de sus alumnos oficiales por las notas de aprobado, notable, sobresaliente o suspenso.

Las mismas calificaciones podrán otorgarse en los exámenes de septiembre.

Art. 86. Las calificaciones correspondientes a los alumnos serán consignadas en las actas de examen que los Profesores habrán de extender por cada asignatura, las cuales se pasarán a la Secretaría para que sean anotadas en los libros escorres y en los expedientes de cada alumno.

Estas actas serán redactadas con el máximo cuidado y claridad, sin tachaduras ni enmiendas, y si existiese alguna, se salvará debidamente.

Art. 87. Las actas de examen que no se hallen en las condiciones dichas, o faltas de algún otro requisito, no serán admitidas en Secretaría, siendo responsable de cualquier defecto observado en ellas el Profesor respectivo.

Entregadas en Secretaría las actas en las condiciones reglamentarias, se archivarán cuidadosamente, siendo el Jefe de la oficina responsable de ellas.

Art. 88. Los que reúnan una cantidad de sobresalientes igual o mayor a las dos terceras partes del número de asignaturas de su curso y no tengan ningún suspenso tienen derecho a Matrícula de Honor.

Los que obtengan Matrícula de Honor figurarán los primeros de la lista y actas de examen y estarán exentos del pago de derechos de matrícula y examen.

Art. 89. Los que no logren aprobar las asignaturas en junio podrán repetir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, sin pago de nuevos derechos.

Si en los exámenes de septiembre quedasen suspensos en algunas asignaturas, podrán matricularse de modo condicional del curso siguiente, del que no podrán examinarse sin haber obtenido la aprobación de las asignaturas pendientes.

Art. 90. Los exámenes de los alumnos oficiales que no hayan aprobado en junio se celebrarán en septiembre, en la misma forma que los de los acogidos a los beneficios de dispensa de escolaridad, ante Tribunal formado por Profesores numerarios de la Sección a que pertenece la asignatura, y de un modo especial, del titular de la disciplina de que se trate.

Todo Tribunal que se forme para exámenes de asignaturas estará integrado por dos Profesores numerarios y el de la asignatura objeto del examen. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán formar parte de los Tribunales los Profesores adjuntos.

Art. 91. Los derechos de matrícula y examen surten efectos por cursos académicos, caducando el 30 de septiembre de cada año.

#### Pruebas finales

Art. 92. La inscripción para las pruebas finales se hará en los meses de junio y septiembre de cada año, una vez terminados los exámenes de las asignaturas, para lo cual se dará un plazo prudencial. Terminado éste, se dará comienzo a los ejercicios de prueba final.

Art. 93. Cada alumno abonará en concepto de derechos 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en metálico y los timbres correspondientes.

Esta inscripción da derecho a dos convocatorias, pero en un mismo curso.

Art. 94. Estas pruebas han de tender principalmente a que el alumno muestre su grado de madurez, sobre todo en cuanto a los conocimientos y formación que debe poseer en el aspecto técnico profesional.

Art. 95. El examen de la prueba final constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio escrito.
- b) Ejercicio oral.
- c) Ejercicio práctico.

Los ejercicios oral y práctico los harán los alumnos en orden sucesivo; pero el escrito será simultáneo para todos. Los ejercicios se verificarán en el siguiente orden: primero, el escrito; segundo, el oral, y tercero, el práctico. No se puede pasar al segundo sin aprobar el primero, ni al tercero sin haber aprobado el primero y segundo. Los ejercicios aprobados son válidos para convocatorias posteriores.

Art. 96. El ejercicio escrito consistirá en desarrollar un tema sobre una cuestión de Ciencias, Letras o Pedagogía, sacado a suerte entre los que forman los cuestionarios.

Art. 97. El ejercicio oral consistirá en lo siguiente: insaculados separadamente todos los temas de Ciencias oficiales, el alumno sacará tres temas de cada una de esas materias, elegirá uno de cada una y deberá desarrollar los tres en el tiempo máximo de una hora.

Art. 98. El ejercicio práctico consistirá en aplicar una lección durante treinta minutos como máximo, preparada libremente por el examinando, sea Maestro o Maestra.

Art. 99. El Tribunal estará constituido por un Profesor numerario de la Sección de Letras, uno de Ciencias y uno de la de Pedagogía. En los Tribunales que forme parte el Director ocupará la Presidencia; de no figurar éste presidirá el Pro-

fesor numerario más antiguo. Las calificaciones en los exámenes de la prueba final serán los de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Art. 100. Los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las pruebas finales podrán verificar los ejercicios de oposición al premio extraordinario. Estos ejercicios se verificarán a continuación de las pruebas finales.

Las pruebas para la obtención del premio extraordinario consistirán en un ejercicio escrito, señalado por el Tribunal, igual para todos los aspirantes. Dicho Tribunal será el mismo que ha actuado en las pruebas finales de carrera y determinará libremente las modalidades de dicho ejercicio.

La inscripción a este efecto no devengará derechos de ninguna clase.

#### CAPITULO XIX

##### Escuelas del Magisterio de la Iglesia

Art. 101. Los exámenes de conjunto establecidos por el artículo 62 de la vigente Ley de Educación Primaria para los Maestros titulados en Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una del 20 al 30 de junio y otra del 20 al 30 del mes de septiembre, pudiendo concurrir a la segunda los que no hayan logrado la aprobación en la primera.

Art. 102. Los exámenes se celebrarán en la capital de Distrito Universitario en cuyo territorio radique la Escuela del Magisterio de la Iglesia en la que hayan obtenido su título de Maestro los examinandos, quienes en concepto de derechos de examen satisfarán en metálico la cantidad determinada para estos fines en el artículo 94, que será destinada al pago de dietas de los miembros del Tribunal y gastos de material y oficina.

Art. 103. Se constituirán dos Tribunales en cada Distrito Universitario, una para Maestros y otro para Maestras, pre-sididos cada uno por un Consejero Nacional de Educación designado por el Ministerio, y de los cuales, en cada caso, formarán parte como Vocales un Profesor o Profesora de la Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y un Profesor o Profesora de Escuela del Magisterio de la Iglesia, nombrados igualmente por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Ordinario del lugar a que corresponda la Escuela del Magisterio donde proceda el examinando.

Art. 104. El examen de conjunto para los alumnos de la Escuela del Magisterio de la Iglesia constará de los ejercicios señalados en los artículos 96 al 99, ambos inclusive.

Las calificaciones que se pueden otorgar son las establecidas en el párrafo segundo del artículo 100.

Art. 105. Terminados los exámenes, el Tribunal levanta acta, que, a través de la Escuela del Magisterio del Estado masculina o femenina, según los casos, de la capital del Distrito Universitario, se enviará al Ministerio de Educación Nacional para la expedición del título oficial de Maestro de enseñanza Primaria, a los que hubieren aprobado, previos los requisitos correspondientes de abono de derecho, que realizarán en la misma Escuela los interesados.

#### CAPITULO XIII

##### Profesorado

Art. 106. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio será en cada una del mismo sexo que el alumnado correspondiente; el Profesor de Religión deberá ser siempre un Sacerdote.

Los profesores serán:

- a) Numerarios.
- b) Especiales.
- c) Adjuntos.
- d) Ayudantes de clases prácticas.

Art. 107. Habrá un Profesor o Profesora numerario por cada uno de los siguientes grupos de materias:

- Lengua y Literatura española.
- Geografía e Historia.
- Matemáticas.
- Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.
- Filosofía (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética).
- Pedagogía.

Tendrán la denominación de Profesores especiales los de Religión y los Profesores y Profesoras de:

- Idioma extranjero.
- Educación Física, Formación político-social.
- Música.
- Dibujo, Caligrafía.

En las Escuelas de Maestros habrá también un Profesor de Trabajos Manuales y Prácticas de Taller, y en las de Maestras, una Profesora de Labores y Enseñanzas del Hogar.

De las asignaturas de prácticas de enseñanza se encargará quien regente la Escuela aneja.

La de Agricultura será desempeñada por un Doctor o Licenciado en Ciencias o por un Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola.

Habrá, además, el número de Profesores adjuntos que se considere necesario para la buena marcha de la Enseñanza y los Ayudantes de clases prácticas que se estime conveniente.

Art. 108. Los Profesores numerarios constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado con escalafón, en el que se ingresará por oposición, y en el que el lugar que se ocupe y el ascenso estarán determinados sólo por la antigüedad del nombramiento y posesión para dicho cargo.

Art. 109. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio será única y exclusivamente por oposición, que se regirá por el Reglamento común para ingreso en las Cátedras de Enseñanzas Medias.

Art. 110. Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser Licenciado en la Sección de Pedagogía, o en las de Ciencias y Letras, según la asignatura de que se trate:

a) De conformidad con el artículo 65 de la Ley, los aspirantes al Profesorado numerario de las Escuelas del Magisterio de disciplinas pedagógicas solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria se les adjudique una Escuela primaria vacante, la cual desempeñarán durante un curso, percibiendo el sueldo de entrada y debiendo ser visitados por el Inspector de la zona dos veces, a lo menos, durante sus prácticas. Al final de las mismas, dicho Inspector emitirá su informe, con el visto bueno del Inspector Jefe Provincial, servirá al interesado en su día como testimonio legal acreditativo de que el futuro opositor ha cumplido el requisito indispensable que determina el número 1 del artículo 65. Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4 del repetido artículo, el opositor aprobado solicitará de dicha Dirección General ser adscrito a una Escuela del Magisterio con el sueldo de entrada del Profesorado numerario. Una vez nombrado, la Dirección de la Escuela lo comunicará al Profesor numerario respectivo, y el opositor aprobado practicará bajo la autoridad de aquél. Finalizado el curso, dicho Profesor informará a la Dirección del Centro, y ésta a su vez a la Dirección General de Enseñanza Primaria; para acreditar que, en cumplimiento de lo legislado, el aspirante ha completado su formación.

b) Los aspirantes al Profesorado numerario de las asignaturas especiales de ampliación y su Metodología de las Escuelas del Magisterio deberán poseer los títulos de Licenciados en Ciencias o Letras, debiendo estar en posesión del título de Maestro de Primera Enseñanza o haber aprobado en la Sección de Pedagogía las asignaturas de Pedagogía General, Pedagogía diferenciales o didáctica.

#### Profesores especiales

Art. 111. El ingreso en el Profesorado especial de Labores, Trabajos manuales y Prácticas de Taller, Música, Dibujo, Idiomas y Caligrafía se hará mediante oposición. Para tomar parte en ella deben poseer los aspirantes el Título de Maestro de Primera Enseñanza y el Título profesional correspondiente, siendo éste para las Profesoras de Labores que no procedan de la Escuela Superior del Magisterio, el de Profesora de Labores, extendido por la Sección Femenina, y los del Profesorado de Música y Dibujo los del Conservatorio y Escuela de Bellas Artes, respectivamente.

El de Religión será un Sacerdote y su nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado Diocesano, siendo separado de su cargo de Profesor, cuando lo disponga el mismo Prelado Diocesano o por decisión del señor Ministro.

Los de Formación político-social, Enseñanzas del hogar y Educación física serán designados por el Ministerio a propuesta de la Jefatura Central de Enseñanzas del Frente de Juventudes o de la Delegación Nacional de la Sección Femenina según se trate de Escuelas del Magisterio masculinas o femeninas.

#### Provisión de vacantes

Art. 112. Cada una de las plazas vacantes de numerarios en las Escuelas del Magisterio se proveerán alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslados y de oposición libre.

Art. 113. Los ingresados en el Profesorado como alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrán, conforme al derecho que tienen reconocido, concursar a plazas de cualquiera de las asignaturas de la sección a que pertenece y de las de Pedagogía.

Art. 114. Podrán acudir a estos concursos los Profesores en activo y los excedentes voluntarios a quienes se les haya concedido previamente reintegro. Estos últimos están obligados a tomar parte en el primer concurso que se anuncia, sin preferencia alguna. De no tener plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se les adjudicará la que resulte vacante como consecuencia de la resolución del concurso.

Para tomar parte en los concursos será indispensable hallarse en posesión del título de Profesor numerario o certificado de haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del mismo, ser Profesor numerario del grupo de materias a que pertenece la vacante, según lo determinado en el artículo 108, y cumplir las demás condiciones que se expresan en la convocatoria.

Art. 115. Para la resolución de los concursos de traslado

serán tenidos en cuenta los siguientes méritos cuya valoración corresponderá al Consejo Nacional de Educación:

- a) Méritos pedagógicos.
- b) Méritos científicos.
- c) Servicios prestados al Estado y al Movimiento en materia de educación.
- d) Títulos académicos.
- e) Ingresos por oposición en el grupo de materias de concurso.

f) Antigüedad en la asignatura.

A cada concursante se le concederán los méritos que resulten del conjunto de la valoración.

Art. 116. Son obligaciones y derechos de los Profesores de las Escuelas del Magisterio:

a) Al ingresar en el Cuerpo, y en el acto de su incorporación a la vida docente, prestará juramento de fiel servicio ante el Director de la Escuela con asistencia del Claustro.

b) Dar sus clases con exactitud y con la máxima eficacia y colaborar con el mayor empeño en la educación completa de los futuros educadores.

c) Redactar el programa de sus asignaturas con arreglo al cuestionario publicado por el Ministerio de Educación Nacional, presentarlo a la aprobación del Claustro un mes antes de comenzar el curso y desarrollarlo íntegramente durante el periodo lectivo del mismo.

d) Elevar la ficha diaria de trabajo, que se entregará al Director y el cuaderno de clase donde se refleje la labor realizada y presentarlo al Director siempre que éste lo solicite.

e) Cooperar en cuantas actividades considere conveniente el Director para la completa formación de los alumnos: excursiones, visitas a Museos, Fabricas, Laboratorios, etc.

f) Formar parte de los Tribunales de examen, asistir a las reuniones y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director.

g) Residir en la localidad donde presten sus servicios, de la que solamente podrán ausentarse en periodo de vacaciones, licencias o permisos, dando cuenta de sus cambios de residencia al Director.

h) Disfrutar de licencias por enfermedad por el plazo de un mes prorrogable por quince días con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo deberá extenderse hasta seis meses, también con todo el sueldo.

i) La petición de licencia por alumbramiento se hará a la Dirección General mediante instancia informada por la Dirección del Centro, con certificación facultativa.

j) El derecho de petición o queja se ejercerá por conducto del Director de la Escuela con informe de éste, salvo en los casos de alza contra disposiciones del mismo.

Art. 117. En caso de enfermedad grave, el certificado facultativo que debe acompañar a su petición habrá de ser expedido por el Inspector Provincial de Sanidad y en el que se hará constar la enfermedad que padece el peticionario y la necesidad de la licencia solicitada.

El Director del Centro al cursar la petición informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si cree necesaria la licencia que se pide. La tramitación de concesión de licencia se ajustará a las leyes, disposiciones y preceptos dictados de carácter general para el personal docente y demás funcionarios.

Art. 118. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria en su cargo por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez. Obtenida la excedencia voluntaria, la plaza correspondiente se anunciará para su provisión al turno que proceda.

Art. 119. Los Profesores de las Escuelas del Magisterio para ejercer cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión, quedarán excedentes forzosos, pero conservarán su puesto en el escalafón y se les reservará la misma plaza que antes desempeñaban, a la que se reintegrarán a partir del cese en el cargo.

Art. 120. Los excedentes voluntarios figurarán sin número en el escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reintegren en el servicio activo, obtendrán el número que deje vacante el que les preceda inmediatamente en el primer movimiento de escala, percibiendo entretanto, en comisión, el sueldo de la categoría de entrada. En los casos de excedencia forzosa, se aplicarán las disposiciones de carácter general relativas al Profesorado de Enseñanza Media.

Art. 121. El personal docente percibirá el sueldo que por su categoría en el escalafón le corresponda y los derechos pasivos según las Leyes del Estado, así como los emolumentos que legalmente le pertenezcan.

Art. 122. La jubilación voluntaria y la forzosa se concederán de acuerdo con las Leyes que rijan para los demás funcionarios del Estado.

Art. 123. Todas las plazas vacantes de Profesores especiales serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de traslado y de oposición libre.

Las condiciones de preferencia en los concursos serán las mismas que se establece en el artículo 115.

Art. 124. Los Profesores especiales percibirán el sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, que



será incrementado cada cinco años en mil pesetas mediante el sistema de quinquenios.

Art. 125. Los Profesores adjuntos, además de suplir a los numerarios cuando éstos, por causa justificada, no puedan atender a sus clases, colaborarán con ellos en las tareas diarias, desempeñarán las cátedras vacantes hasta su provisión, percibiendo en este caso los haberes correspondientes, y realizarán otras funciones de carácter docente que el Director les encomiende hasta un máximo de doce horas de trabajo semanales.

Art. 126. El ingreso de los Profesores adjuntos será por oposición a grupos de materias determinadas, y se exigirá para tomar parte en ella poseer el título de Licenciado en la Sección correspondiente y cumplir las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 110, según se determina para los Profesores numerarios. Tendrán carácter permanente y constituirán un escalafón especial.

Los grupos de materias a que han de opositar los Profesores adjuntos serán;

Ciencias  
Letras.  
Pedagogía.  
Labores.

Art. 127. Percibirán el sueldo o gratificación que se fije en los Presupuestos del Estado y podrán acudir a las oposiciones a plazas de Profesores numerarios.

Art. 128. Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por los Claustros de cada Escuela del Magisterio, a propuesta de los respectivos Profesores, previas las alegaciones de méritos que estimen oportunas. Su designación será temporal por un curso, y tendrán la remuneración que se les conceda.

Art. 129. Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de Profesores numerarios, Profesores especiales y Profesores adjuntos, estarán constituidos por cinco titulares y cinco suplentes, en la siguiente forma: Un Presidente titular y otro suplente, designados entre miembros del Instituto de España, Consejeros de Educación Nacional o Vocales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; tres Vocales titulados y tres suplentes, Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, de cátedras iguales o análogas a las que se trate de proveer, y un Especialista titular y otro suplente, todos nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

#### Regentes de las Graduadas anejas

Art. 130. Para desempeñar la Regencia de las Escuelas prácticas anejas a las Escuelas del Magisterio, se exigirá pertenecer al Escalafón del Magisterio Primario, tener cinco años de servicios efectivos en Escuelas Nacionales y haber aprobado la oposición que se determina en el artículo 132.

Esta se celebrará en la capital del Distrito Universitario respectivo, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio y constituido por: un Director de Escuela del Magisterio, Presidente; un Profesor de Religión; un Profesor numerario; un Inspector de Enseñanza Primaria y un Director de Graduada, que actuará de Secretario.

Los miembros del Tribunal, excepto el Profesor de Religión, tendrán que ser miembros del mismo sexo que los opositores.

Art. 131. Las plazas vacantes de Regentes de la Graduada aneja a la Escuela del Magisterio se anunciarán a concurso previo de traslado entre regentes ingresados por oposición a concurso-oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas, a la oposición.

Art. 132. La oposición constará de los siguientes ejercicios, todos eliminatorios:

1.º Memoria o trabajo de investigación personal sobre un asunto pedagógico en general o sobre cuestiones que la práctica profesional haya sugerido al opositor, y exposición razonada de un plan completo de organización de Escuelas prácticas anejas a las del Magisterio, con sus clases e instituciones complementarias.

El opositor podrá acompañar a estos trabajos otros que considere dignos de ser tomados en consideración por el Tribunal, así como cuantos méritos profesionales pueda justificar, y todos ellos (méritos y trabajos) los presentará unidos al expediente de la oposición, en el tiempo y plazo que se determine en la convocatoria. El Tribunal podrá hacer al opositor las observaciones que estime oportunas sobre sus trabajos y solicitar de él aclaraciones que juzgue necesarias.

2.º Un trabajo escrito sobre finalidad, carácter y organización de las prácticas de los alumnos durante los años de la carrera del Magisterio, con redacción del cuestionario o del programa correspondiente y explicación verbal, como máximo de media hora, de una de las lecciones de dicho programa o cuestionario, sacada a la suerte por el opositor; el tiempo concedido para la parte escrita de este ejercicio no será inferior a cuatro horas.

3.º Ejercicio escrito sobre un tema de Religión; otro de formación del Espíritu Nacional, y otro sobre un plan de Educación Física adaptado a las Escuelas anejas a las del Magisterio. Cuatro horas, en total.

4.º Ejercicio oral sobre un tema de organización escolar y Metodología; otro sobre Pedagogía fundamental e Historia

de la Pedagogía, y otro sobre Instituciones complementarias de la Escuela o de iniciación profesional. Las Maestras desarrollarán, además, un tema de enseñanzas del hogar.

#### 5.º Ejercicio práctico:

A) Actuación del opositor por sorteo y sesiones completas en dos Secciones de la Escuela aneja, previa la presentación del oportuno plan de trabajo al Tribunal. Para las Maestras, una Sección será de párvulos, y la otra, la que por suerte le corresponda.

B) Visitas colectivas de los opositores a un Grupo escolar correspondiente al sexo y exposición escrita de sus impresiones y deducciones acerca del régimen, procedimientos y organización de la Escuela visitada. El Tribunal determinará la duración de los ejercicios, y, en todos los casos, los temas serán sacados a suerte entre los contenidos en el cuestionario que publique la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 133. Los Regentes tendrán la consideración de Profesores adjuntos, perteneciendo al Claustro y pudiendo formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 134. Estarán encargados de la asignatura de Prácticas de Enseñanza. A este efecto, adscribirán a los alumnos del Magisterio a las Secciones que estimen convenientes, y vigilarán y orientarán la labor que realicen bajo la inmediata dirección de los Maestros de Sección.

Art. 135. Los Regentes cobrarán el sueldo que les corresponda por su lugar en el Escalafón y, además, una gratificación por su condición de Regentes.

Art. 136. El Director de la Escuela del Magisterio es Inspector nato de la Graduada aneja, con facultad de inspeccionar sobre cuantos funcionarios integran las Escuelas prácticas.

Art. 137. Las plazas de Maestros de Sección se proveerán en la Escuela del Magisterio respectiva, por oposición restringida entre los ya pertenecientes al Escalafón general con un año de servicios efectivos en Escuelas Nacionales. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará formado por el Director, un Profesor numerario, el Profesor de Religión, un Inspector de Enseñanza Primaria y el Regente de la Graduada aneja, que actuará de Secretario.

Las vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas Graduadas anejas se anunciarán a concurso previo de traslado entre Maestros de Sección ingresados por oposición o concurso-oposición en tal cargo. Las desiertas y resultas, a oposición.

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

1.º Escrito, en dos partes: a) Formación Religiosa; b) Formación del Espíritu Nacional.

2.º Oral, sobre formación profesional, cuyo cuestionario comprenderá las siguientes materias: Pedagogía fundamental; Historia de la Pedagogía; Didáctica; Metodología, y Organización escolar.

3.º Práctico, que se referirá a plan de trabajo y actuación del opositor en sesión completa y en dos Secciones de la Escuela solicitada. Para las Maestras, una de las Secciones será de párvulos.

Art. 138. Los Directores y Directoras de las Escuelas del Magisterio que se ausenten de sus puntos en las vacaciones de verano, dejarán encargada la Dirección a un Profesor o Profesora numerario que pertenezcan al mismo Claustro y que no desemñe el cargo de Secretario.

Art. 139. Si no hubiere ningún numerario que se prestara voluntariamente a suplir al Director, se distribuirá el tiempo de vacaciones, por partes iguales, entre los numerarios que no sea alguno de los citados cargos de Secretario o Regente, correspondiendo la elección del tiempo que ha de disfrutar de vacaciones al Director o Directora, y después a los demás, por orden de antigüedad.

Los Directores, antes de ausentarse, darán cuenta al Ministerio de la persona y forma en que dejan suplida la Dirección.

Art. 140. Los Secretarios podrán ausentarse durante un periodo de vacaciones, autorizados por el Director, dejando un sustituto perteneciente al Claustro.

#### Poseción

Art. 141. Los Profesores no podrán percibir haberes ni acreditar servicios hasta que tomen posesión de su cargo. Este acto lo habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento. Para los nombrados fuera de la Península, se entenderá ampliado el plazo en quince días más.

Art. 142. Se considerará decaído en sus derechos por consiguiente, con pérdida del cargo para el que sea nombrado, si no se posesionara dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 143. Sin haber cumplido el requisito legal de la posesión efectiva, no podrá ningún Profesor solicitar licencia, entablar permutas ni acudir a los concursos de traslado.

Art. 144. Los Profesores nombrados habrán de posesionarse necesariamente en el punto de su destino, y solamente durante el periodo de vacaciones de verano podrán autorizarse las tomas de posesión fuera del mismo. Para tomar posesión deberán los interesados presentar la documentación necesaria y cumplir los requisitos prevenidos.

### Permutas

Art. 145. Las permutas únicamente podrán ser concedidas entre Profesores del mismo sexo y que estén desempeñando igual asignatura, y que no estén sujetos a expediente.

Las peticiones de permutas, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, serán tramitadas e informadas por los Directores de los Centros respectivos.

Art. 146. No se concederán permutas de Profesores de Madrid con los de provincias.

No se otorgarán permutas cuando vayan seguidas de la jubilación de uno de los dos permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquella. Se suspenderá la tramitación de permutas cuando alguno de los permutantes esté pendiente de que se le pueda adjudicar una cátedra por oposición o por concurso; ni serán válidas si alguno de los permutantes en los dos años siguientes deja voluntariamente de prestar servicio en activo.

Art. 147. Los Profesores nombrados en virtud de concurso, oposición o permuta para otra Escuela, no llevarán a cabo el cambio de destino durante el año escolar, debiendo esperar al final del curso para posesionarse de su nueva plaza.

### Lecciones particulares

Art. 148. Los Profesores no podrán dedicarse a la enseñanza particular sin haber obtenido autorización expresa para ello. La petición se hará anualmente, por no ser válida más que para un solo curso.

Los Profesores que deseen obtener dicha autorización dirigirán sus instancias al Director general de Enseñanza Primaria, en las que harán constar la forma en que darán la enseñanza privada, debiendo someterlas a los Directores e informe de los Claustros. Estos emitirán su dictamen expresando en él si la actividad particular a que ha de dedicarse el Profesor es compatible con los deberes que su cargo le impone y no ha de dañar a su prestigio. El Director de la Escuela elevará la instancia acompañada de copia en que conste el informe del Claustro.

La Dirección General podrá conceder, si lo estima oportuno, la autorización solicitada.

Art. 149. No se concederá en ningún caso autorización a los Profesores numerarios, especiales y adjuntos para dar lecciones a los alumnos de la propia Escuela donde aquéllos actúen, ni a los que aspiren a ingresar en dicho Centro, ni en Academias a las que asistan estos escolares.

Art. 150. Los Profesores que se dediquen a la preparación para ingreso en el Magisterio Nacional no podrán figurar entre los Tribunales de oposición a ingreso.

Art. 151. Se llevará en el Ministerio un fichero que figuren los Profesores a quienes se autorice para dedicarse a la enseñanza privada.

Art. 152. El cargo de Profesor es incompatible con el desempeño de toda actividad que suponga perjuicio para el debido cumplimiento de su primordial deber, o que merme el buen prestigio que debe adornar al Profesorado.

### Tarjeta de identidad

Art. 153. Se crea con carácter obligatorio la tarjeta de identidad para el Profesorado en propiedad de las Escuelas del Magisterio. Este documento será extendido con arreglo a las normas establecidas para esta clase de documentos.

Art. 154. Los Profesores de Escuela del Magisterio únicamente podrán disfrutar comisiones o agregaciones que impliquen ausencia de sus cátedras en los casos siguientes:

a) Cuando hayan de actuar como jueces nombrados para formar parte de Tribunales de oposición o examen.

b) Cuando hayan de actuar como ejercitantes en oposiciones convocadas, y sólo por el tiempo que dure su actuación en cada ejercicio.

c) Para ampliación de estudios en España y en el extranjero. Si esta ampliación se hiciese por iniciativa propia, su cátedra será atendida por el Profesor adjunto que corresponda, el cual percibirá el sueldo de entrada con cargo a los haberes del Profesor sustituido. Si la comisión fuese por iniciativa del Estado, el Profesor percibirá su sueldo personal.

Para la concesión de las comisiones a que se refieren los apartados b) y c) será necesario acompañar a la petición los justificantes oportunos.

## CAPITULO XIV

### Gobierno y Administración

Art. 155. El gobierno de las Escuelas del Magisterio será ejercido por el Director, que, como Jefe Superior de las mismas, será responsable de su buena marcha en todos los órdenes.

Suplirá al Director en ausencias y enfermedades el Vicedirector, y a éste, el Profesor numerario más antiguo.

Art. 156. En caso de vacante de Director o Vicedirector, el Jefe del Centro convocará al Claustro para acordar la terna alfabetizada a que se refiere el artículo 67 de la Ley. La votación será secreta; cada votante escribirá tres nombres en

la papeleta; los tres que reúnan mayor número de votos, aunque no alcancen la mayoría absoluta, integrarán la terna.

Art. 157. Corresponde a los Directores de las Escuelas del Magisterio:

a) Cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad, las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y Circulares dictados por la Superioridad; representar a la Escuela, y firmar todos los documentos que lo requieran.

b) Dar posesión de sus cargos a todo el personal docente, administrativo y subalterno; presidir los Claustros, Juntas y cuantos actos oficiales se celebren, y ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela a los actos y ceremonias a que fuese invitado el Centro.

d) Exigir a todo el personal del Centro el cumplimiento de su deber, pudiendo amonestarlo privadamente y proponer a la Superioridad la apertura de expediente gubernativo cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

e) Conceder licencia, que no exceda de quince días en cada curso, al personal del Centro; atender a las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, sus familiares y los dependientes de la Escuela.

f) Imponer a los alumnos penas de amonestación o de prohibición de entrada en el establecimiento por un plazo máximo de cinco días, por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Centro, dando cuenta al Consejo de disciplina si lo estimase conveniente.

g) Elevar, con informe las instancias de los Profesores, empleados y alumnos cuando han de ser resueltas por la Superioridad.

h) Tomar las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la Escuela.

i) Visitar las clases y presidir los exámenes cuando lo crea conveniente, sin voto cuando no forme parte del Tribunal como Profesor.

j) Ordenar los pagos y rendir ante la Superioridad las cuentas de los gastos, autorizándolos con su visto bueno.

Art. 158. La designación de Secretario se hará, a propuesta del Director del Centro, por Orden ministerial, debiendo recaer el nombramiento en un Profesor numerario o adjunto de la Escuela. El Vicesecretario será designado por el Director entre el mismo Profesorado numerario o adjunto.

Art. 159. En atención a los gastos de representación que el cargo lleva consigo, el Director tendrá una gratificación anual.

Art. 160. Constituyen el Claustro, con voz y voto, los Profesores numerarios, el Regente de la Escuela práctica aneja, los Profesores especiales, los adjuntos que se hallen desempeñando cátedra.

Art. 161. Son atribuciones de los Claustros:

a) Elevar a la Superioridad, cuando ésta lo ordene, propuesta para el cargo de Director.

b) Examinar y aprobar los programas de las asignaturas, horario de clases, Tribunales de examen y plan de trabajo.

c) Informar los expedientes de dispensa de defecto físico para cursar y ejercer la carrera del Magisterio.

d) Designar los Ayudantes de clases prácticas.

e) Distribuir los derechos obvencionales y examinar y censurar las cuentas relativas al Centro.

f) Acordar las excursiones científicas y artísticas y designar los Profesores que han de dirigirlas.

g) Cambiar impresiones trimestralmente sobre la conducta, aprovechamiento y vocación de los alumnos.

h) Asesorar al Director en todos aquellos asuntos en que éste crea conveniente oír su parecer.

i) Elegir los tres Profesores numerarios que han de formar parte del Consejo asesor consultivo de la Dirección.

j) Examinar los libros que propongan los Profesores de las distintas materias y sus condiciones.

k) Constituirse en Consejo de disciplina, cuando sea necesario.

l) Redactar y elevar los presupuestos a la Superioridad que se refiere el artículo 98 de la Ley, según determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. El Claustro de Profesores será convocado por el Director cada trimestre durante el curso, y las reuniones tendrán lugar en horas compatibles con las clases.

Se reunirá, además, ya por orden de la Superioridad o Director del Centro, ya a petición escrita y motivada por cinco Profesores del mismo, titulares de asignaturas. En este último caso se celebrará la sesión de Claustro en el plazo de tres días; de no hacerse así, se dará cuenta a la Dirección General.

Art. 163. La asistencia a los Claustros es obligatoria. No se celebrará sesión en primera convocatoria sin la presencia de mayoría, pero sí en la segunda.

El Director presidirá las reuniones del Claustro y pondrá a votación los asuntos que estime suficientemente discutidos. Las votaciones serán ordinarias, nominales, cuando así lo pida un claustro, o por papeleta cuando se trate de elecciones de cargos. En todo caso las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, y nadie podrá abstenerse de votar. El voto del Director decidirá los empates.

Art. 164. El Secretario extenderá en el libro correspondiente las actas de los Claustros, haciendo constar quiénes asistie-

ron, fecha y hora de la reunión, asuntos tratados y acuerdos tomados acerca de ellos.

Estas actas, firmadas por el Secretario y visadas por el Director, serán leídas al final de la sesión o al comienzo de la sesión siguiente, y aprobadas o modificadas, según acuerden la mayoría de los presentes que hubieran asistido a la sesión.

Art. 165. El Consejo de Dirección estará formado por el Director, el Secretario y tres Profesores numerarios designados por el Claustro.

Es misión de este Consejo asesorar al Director en todo lo relativo a la enseñanza, a la administración y buena marcha del Centro.

De sus reuniones levantará acta el Secretario en el libro correspondiente, distinto del de actas del Claustro.

Art. 166. Corresponde al Secretario:

a) Extender y autorizar con su firma las actas del Claustro y del Consejo de Dirección.

b) Llevar los registros generales de inscripciones de matrícula de cursos y gratuitas, para efectos fiscales y económicos.

c) Llevar los Registros de calificaciones de los alumnos y extender, con referencia a los mismos, las certificaciones que soliciten los interesados o quienes legítimamente los representen.

d) Llevar los expedientes personales de los Profesores, alumnos y empleados del Centro.

e) Archivar, debidamente ordenada, toda la documentación del Establecimiento.

f) Tomar nota de todos los ingresos y gastos de la Escuela, llevando cuenta detallada de los mismos.

g) Autorizar las listas de los alumnos inscritos en cada clase, las que han de pasar a los Tribunales de examen y las que se exponen en público.

h) Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

i) Dirigir los trabajos de Secretaría, organizar los servicios afectos a la misma, resolver las incidencias que puedan presentarse, previo acuerdo en los casos que sean necesarios, con el Director.

j) Instruir los expedientes y redactar toda clase de documentos que procedan, conforme a las indicaciones del Director y a las disposiciones vigentes, rubricando las minutas.

k) Redactar la Memoria anual que ha de enviarse al Ministerio, en la que se reflejarán los datos relativos al personal docente, administrativo y subalterno, alumnado con expresión de matrículas, exámenes, gastos, ingresos, etc.

l) Todo lo demás perteneciente al orden administrativo y económico bajo la autoridad y dependencia del Director.

Art. 167. El Secretario percibirá una gratificación anual.

Art. 168. Con el fin de conseguir la colaboración de los padres en la gran tarea de la formación de los alumnos, la Escuela procurará ponerse en relación con aquéllos por los medios más adecuados. Les informarán en cuantas consultas les dirijan sobre estudios, conducta, aprovechamiento y residencia, e independientemente de esto, les comunicará mensualmente las faltas de asistencia a clase y trimestralmente las notas de los Profesores, respecto a la conducta y aprovechamiento de sus hijos.

## CAPITULO XV

### Personal administrativo y subalterno

Art. 169. En toda Escuela del Magisterio habrá el personal necesario para la buena marcha administrativa del Centro, nombrado del Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 170. Las obligaciones de este personal serán fijadas con sujeción a lo determinado en el Reglamento correspondiente de funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional o Ley general de Funcionarios, en su caso.

Art. 171. El personal administrativo cobrará los haberes consignados en los Presupuestos generales del Estado, según su categoría escalafonal y los emolumentos que le correspondan.

Art. 172. En toda Escuela del Magisterio habrá, al menos, un Conserje y un portero (femenino en las Escuelas de Maestras) para la custodia y cuidado del edificio y cuantos servicios les encomiende el Director en relación con su cargo y de acuerdo con el Reglamento de estos funcionarios.

## CAPITULO XVI

### Disciplina

Art. 173. Confía el Estado a las Escuelas del Magisterio la noble misión de formar a los educadores del pueblo español en todos los aspectos: religioso-moral, político-social, profesional y científico.

Para ello, y como medio educativo de gran eficacia, se procurará en cada Centro una disciplina escolar bien dirigida.

El orden presidirá todas las actividades de las Escuelas del Magisterio: lecciones, teorías o prácticas, descansos y juegos.

Los Profesores darán en todo momento ejemplo con su conducta y cumplimiento de las disposiciones de las autoridades académicas competentes. Al principio y al terminar la jornada escolar se izará y arriará la bandera bajo la dirección del Profesor de Formación político-social.

Se procurará crear un ambiente general de disciplina entre los alumnos: buen espíritu, mutua comprensión y ayuda entre Profesores y alumnos, y de éstos entre sí, deseo unánime entre los alumnos de mejorarse y de capacitarse para la educación de los demás por medio de la educación propia.

Las normas y reglas de disciplina de cada Escuela, dictadas por el Director de acuerdo con el Claustro, irán encaminadas a la creación de este ambiente.

En caso de incumplimiento se impondrán las correspondientes sanciones.

Art. 174. La disciplina escolar afecta separadamente:

Al personal docente.

A los alumnos.

Al personal administrativo y subalterno.

Art. 175. La autoridad y máxima responsabilidad en todo lo referente a disciplina corresponde al Director.

Art. 176. Las faltas de personal docente pueden ser de carácter religiosomoral, político-social y político, docente o administrativo, y en cualquiera de estos aspectos, graves, muy graves y leves.

Las faltas serán sancionadas por el Director previo asesoramiento del Claustro y comprobación.

En las faltas graves y muy graves, el Director, de acuerdo con el Claustro o nombrando una Comisión fiscalizadora formada por tres Profesores numerarios, incoará el expediente disciplinario con conocimiento del Ministerio, y terminada la tramitación y propuesta la sanción, la enviará al Ministerio, a quien le corresponde la aprobación o no, y la ejecución.

Las sanciones que podrán imponerse, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.ª Amonestación privada por el Jefe inmediato superior.

2.ª Amonestación pública, sin nota en el expediente personal.

3.ª Amonestación pública, con nota en el expediente personal.

4.ª Suspensión del sueldo desde ocho días hasta tres meses.

5.ª Separación temporal del servicio, con pérdidas del sueldo y del tiempo.

6.ª Inhabilitación para el ascenso.

7.ª Separación definitiva del servicio.

La primera, segunda y tercera de las sanciones serán aplicadas a las faltas leves. La cuarta y quinta, a las graves, y la sexta y séptima, a las muy graves.

Art. 177. En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

Art. 178. En cuanto a los alumnos, el cumplimiento de la disciplina tendrá máxima importancia; el faltar a ella será considerado como falta de vocación para el Magisterio y justamente castigado.

Art. 179. Cada Profesor, dentro de su clase, en las horas de trabajo, es responsable de la disciplina escolar y de la formación cultural y profesional de sus alumnos, con arreglo a los cuestionarios y normas señalados por las autoridades competentes.

Art. 180. Las faltas de los alumnos, leves, graves, individuales o colectivas, así como las sanciones y las autoridades encargadas de juzgarlas serán las determinadas en el Reglamento general de disciplina académica.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar.

Art. 181. Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves, graves y muy graves, y se sancionarán en la forma establecida en el Reglamento de funcionarios administrativos.

## CAPITULO XVII

### Tribunales de Honor

Art. 182. Para juzgar actos deshonorosos cometidos por los Profesores de Escuelas del Magisterio, se instituyen los Tribunales de Honor, cuya actuación será compatible con las normas disciplinarias determinadas en este Reglamento.

En su constitución, actuación, funcionamiento y sanciones, se atenderán al Reglamento general de los Tribunales de Honor.

### Misión de las Escuelas del Magisterio con relación a los Maestros en ejercicio

Art. 183. Si bien la misión esencial de estos Centros consiste, como queda dicho, en la buena formación y adecuada preparación de quienes han de ser los educadores de la niñez española, la labor de las Escuelas del Magisterio no debe terminar aquí, sino que debe continuar, en lo posible, para quienes en ella se formaron y se encuentran ya en el ejercicio de su profesión.

Art. 184. La Escuela del Magisterio debe ser para el Maestro nacional como la casa solariega, donde encontrará el apoyo, el consejo y la ayuda necesaria a veces y siempre conveniente, en el difícil cometido de su noble y elevada misión.

A tal fin las Escuelas del Magisterio podrán organizar cursos breves de lecciones prácticas acerca de las materias de metodología didáctica más difícil, de organización escolar de escuelas de diversos tipos: unitarias, graduadas, de párvulos y de cuantos temas considere convenientes.

Asimismo estos Centros podrán ilustrar al Magisterio Nacional en ejercicio sobre los problemas educativos. A tal fin, y

con la cooperación de otros elementos profesionales y culturales, podrán organizar conferencias, reuniones, semanas de estudio y emplear cuantos medios puedan contribuir al perfeccionamiento profesional y social del Magisterio.

Art. 185. En cada Escuela del Magisterio se podrá crear un Centro de Estudios Pedagógicos, del que pueden formar parte cuantas personas se interesen por su profesión o aficiones, en asuntos o problemas de esta índole y en el mejoramiento de la Escuela española. Las estadísticas e investigaciones sobre la marcha de la educación y enseñanza de la niñez en la provincia deben ser una de sus principales tareas. Una biblioteca y un museo pedagógico, revistas y publicaciones de este carácter, deben ser elementos esenciales del Centro.

Art. 186. Las Escuelas del Magisterio colaborarán en cuantas obras culturales, educativas y sociales, sean para ellos requeridas. Pueden contribuir a la organización de misiones pedagógicas que lleven a todos los lugares de la provincia la orientación, aliento y estímulo al Magisterio y la inquietud de los problemas culturales.

## CAPITULO XVIII

### Escuelas anejas

Art. 187. Cada Escuela del Magisterio tendrá aneja una Escuela primaria para las prácticas profesionales de los aspirantes a Maestros. Estará instalada en el mismo edificio que aquella y, caso de no ser posible, en local próximo.

Art. 188. Tanto por el interés general de la enseñanza como por el fin especial de estas Escuelas, se procurará que merezcan ofrecerse como modelo o tipo de organización e instalación, y a tal fin, su régimen, condiciones de las clases y dependencias, el mobiliario y el material responderán a las más escrupulosas exigencias de la higiene y la pedagogía.

Art. 189. Las Escuelas anejas se compondrán: de una Escuela graduada con seis secciones por lo menos; una unitaria; una o dos secciones de párvulos y una maternal en las de niñas y cuantas clases complementarias de selección e iniciación profesional convengan a las necesidades, ambiente y tradición de la localidad y a la mejor formación de los futuros Maestros.

La matrícula en las Secciones no deberá exceder de cuarenta alumnos.

Art. 190. La enseñanza en las Escuelas anejas se organizará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley y estará dotada de material seleccionado y abundante para el fin propio de cada disciplina. A tal efecto, sobre la dotación que perciben como las demás Escuelas, se les asignará una dotación especial y proporcionada al número de secciones, clases e instituciones que funcionen en ella y conforme las necesidades de las mismas.

Art. 191. Según establecen los artículos 44 y 47 de la Ley, se crearán en estas Escuelas las instituciones y actividades que en ellos se determinan, como son bibliotecas, mutualidad, vigilancia y protección sanitaria, comedor, ropero, correspondencia e intercambio escolar, siempre y todo en beneficio de los niños que a las mismas asisten.

Art. 192. El personal docente de las Escuelas anejas le constituirá: el Regente como Director, tantos Maestros como grados o secciones tenga la Escuela, un Profesor de Música y los Maestros y Profesores de las clases complementarias y de iniciación profesional que funcionen o se creen, que podrán ser los mismos Maestros de la graduada, si estuvieran capacitados.

Art. 193. El Regente y los Maestros de Secciones de Escuelas graduadas anejas, percibirán el sueldo que por categoría en el escalafón del Magisterio les corresponda, así como los emolumentos legales que les pertenezcan y aquellos otros que pudieran pertenecerles por la función especial que desempeñan, en cuanto a la práctica de los alumnos aspirantes al Magisterio. Los Profesores especiales de Música, clases complementarias y de iniciación profesional percibirán los sueldos o gratificación que determina el presupuesto correspondiente.

Art. 194. Son funciones del Regente: organizar la Escuela y sus instituciones bajo su responsabilidad, oyendo a Maestros

y Profesores; la distribución de trabajo escolar; la redacción de programas, designación de textos; la admisión de niños y su destino a las Secciones; la formación y administración del presupuesto y rendición de cuentas, así como procurar la unidad, el orden y la disciplina en el régimen de la enseñanza y de la Escuela y el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Art. 195. El Regente visitará todas las Secciones de la Escuela con la mayor frecuencia, y tomará parte activa en sus trabajos no solo para conocer a los niños, sino que también para unificar y perfeccionar la labor docente y educadora de la Escuela y para la orientación y dirección de las prácticas de los alumnos aspirantes a Maestros.

Art. 196. Corresponde a los Maestros de Sección organizar su clase dentro de las normas generales de la organización general de la Escuela y en cuanto no se oponga a ella; sintetizar en fichas, conforme el programa correspondiente, las lecciones diarias y llevar su cuaderno de notas, observaciones y resultados; ser responsable de la educación e instrucción de los niños confiados a su cuidado inmediato y contribuir en todo al mejor régimen y a la disciplina de la Escuela.

Art. 197. Siempre que el Regente lo considere necesario, pero de ordinario una vez al mes, o a lo menos cada dos, se reunirán los Maestros y el Regente de las Escuelas anejas, a fin de cambiar impresiones sobre los niños y sobre el trabajo escolar; exponer sus dificultades, dudas y resultados; organizar vistas y excursiones como complemento de las clases o lecciones y, en general, estudiar cuantos medios se dirijan al mejoramiento de la obra de la Escuela.

Art. 198. El Maestro de Sección más antiguo, que haya ingresado en la Escuela aneja mediante oposición restringida, sustituirá al Regente en la Dirección, en casos de enfermedad o ausencia.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los Profesores y Profesoras que prestan actualmente servicio en las Escuelas del Magisterio de cada capital desempeñarán su cargo en la de su sexo, si hubiese vacante que pudiera corresponderle según sus derechos; los que excedan de la plantilla determinada en este Reglamento continuarán desempeñando su cargo actual mientras no haya vacante. Las vacantes que se produzcan en los grupos de asignaturas que tengan duplicidad de Profesores no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma dispuesta en el artículo 108.

Art. 2.º De conformidad con la décima disposición transitoria de la Ley de Enseñanza Primaria, los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio podrán tomar parte en las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Igualmente podrán opositar a plazas de Regentes de las Escuelas anejas.

Art. 3.º Los actuales Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria ingresados en sus respectivos escalafones como procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, conservarán los derechos adquiridos para concursar a plazas vacantes de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía, y a las de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Art. 4.º Todos los Profesores, de cualquier clase que sean, conservarán sus actuales derechos.

Art. 5.º De los antiguos Auxiliares, hoy Profesores adjuntos, se adscribirán uno por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores. Si no existiese Profesorado de esta clase para atender a las enseñanzas en la respectiva Sección, podrán dar la enseñanza los de Pedagogía si fuese necesario. En los Centros en que haya más Profesores adjuntos que los señalados anteriormente, las vacantes que existan o se produzcan y que excedan del número indicado no serán cubiertas.

Art. 6.º Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán continuar sus estudios por el plan que comenzaron, siempre que tengan aprobada alguna asignatura del plan respectivo.

Madrid, 7 de julio de 1950.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez-Martín.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 14 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de junio de 1950 (Administración

Central, página 2401), por el único opo- tante a la de las acciones de la Compañía «La Constancia». Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona, números 27/297, 501/500, 2121/3480, de la serie A, de quinientas pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de Seguridad Nacional en virtud de la Orden de 5 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de abril y justipreciadas en 789.300 pesetas por Orden de 5 de mayo de 1950 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por

razón de Seguridad, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por don Victor Riu, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números



27/297. 501/1500. 2121/3480. de la Serie A. de quinientas pesetas nominales cada una. de la Compañía «La Constancia», Compañía Anónima de Seguros, de Barcelona, se adjudican a don Víctor Riu, por la cantidad de pesetas 789.300 en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior y a efectos del recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 24 de junio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier causa en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros para el concurso de adjudicación de las acciones de «Sociedad Comercial Auxiliar de Industrias, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido por el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal para la presentación de proposiciones y memorias para el concurso de adjudicación de la totalidad de

las acciones de la Compañía «Sociedad Comercial Auxiliar de Industrias, S. A.», de Madrid, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de junio de 1950, por otro periodo igual de tiempo que deberá contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «La Minera, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «La Minera, S. A.», de Barcelona, designado por Orden de fecha 21 de julio de 1948 respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de Seguridad Nacional las acciones de la Compañía «La Minera, S. A.», de Barcelona, números 1 al 2.000, de quinientas pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital social.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de presentación de Memorias para el concurso de adjudicación de la totalidad de las acciones de la Compañía «Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del

Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido por el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal para la presentación de proposiciones y memorias para el concurso de adjudicación de la totalidad de las acciones de la Compañía «Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.», de Madrid, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de julio de 1950, por otro periodo igual de tiempo que deberá contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Electroquímica de Flix, S. A.», de Barcelona.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido por el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal para la presentación de proposiciones y memorias para el concurso de adjudicación de diversas acciones de la Compañía «Electroquímica de Flix, S. A.», de Barcelona convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de junio de 1950, por otro periodo igual de tiempo, que deberá contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Defensa Anti-Gas, S. A.», de Segovia.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido por el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal para la presentación de proposiciones y memorias para el concurso de adjudicación de diversas acciones de la Compañía «Defensa Anti-Gas, Sociedad Anónima», de Segovia, convo-



cado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de julio de 1950, por otro periodo igual de tiempo que deberá contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 21 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se declara desierto el primer concurso público para la adjudicación de acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musqués.**

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de marzo de 1950 (Administración Central, página 1186), por el único optante a la adjudicación de las acciones de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, S. A.», de San Julián de Musqués, números 2.251 a 3.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 19 de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de enero) y justipreciadas en 181.072,50 pesetas por la de 23 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de marzo).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada no reúne suficientes condiciones de orden jurídico;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara desierto el primer concurso público convocado para la adjudicación de las acciones números 2.251 a 3.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Sociedad Española de Explotaciones Mineras, Sociedad Anónima», de San Julián de Musqués.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden se procederá, de acuerdo con el apartado D) del artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, a celebrar segundo concurso público para la adjudicación de dichas acciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 21 de julio de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «Manufactura Ibérica de Lámparas Eléctricas S. A. (Mileza)», de Mataró.**

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo de 1950 (Administración Central, página 2284), por los optantes a la de las acciones de la Compañía «Manufactura Ibérica de Lámparas Eléctricas, Sociedad Anónima (Mileza)», de Mataró, números 173 al 344, de 1.000 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 22 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo) y justipreciadas en 206.400 pesetas por la de 24 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición que reúne las mejores condiciones de orden técnico, jurídico y financiero es la formulada por «Osram, Fábrica de Lámparas», de Madrid, lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 173 al 344, de 1.000 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Manufactura Ibérica de Lámparas Eléctricas, S. A. (Mileza)», de Mataró, se adjudican a «Osram, Fábrica de Lámparas», de Madrid, por la cantidad de 206.400 pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrán interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 6 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en

contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la nulá de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de tercera categoría que a continuación se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Albarracín (Teruel).  
Valderrobres (Teruel).  
Santa Maria la Real de Nieva (Segovia).  
Villanueva de Córdoba (Córdoba).  
Ademuz (Valencia).  
Belvis de la Jara (Toledo).  
Cuevas del Almanzora (Almería).  
Medinaceli (Soria).  
Esguevillas de Esgueva (Valladolid).  
Albaida (Valencia).

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Villafranca del Cid (Castellón).  
Cifuentes (Guadalajara).  
Gozón-Luanco (Oviedo).  
Vegadeo (Oviedo).  
Serós (Lérida).  
Sedano (Burgos).  
Fontiveros (Ávila).  
Puigreig (Barcelona).  
Castellote (Teruel).

#### ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Iznájar (Córdoba).  
Bermeo (Vizcaya).  
Gavá (Barcelona).  
Sahagún (León).  
San Juan (Alicante).  
Segura de León (Badajoz).  
Palas del Rey (Lugo).  
San Celoni (Barcelona).  
Torrecilla de Cameros (Logroño).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Justicia Municipal), que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 26 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)  
Transcribiendo relación de cultivos autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)  
ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
<b>G R A N A D A</b>								
<i>Beticena:</i>								
776	Navarro Framit, Manuel	5.000	828	Palma López, José	5.000	894	Benalúa de Guadix:	
777	Navarro Framit, Miguel	10.000	829	Palma Navarro, Encarnación	5.000	884	Castillo Molina, Manuel	10.000
778	Navarro González, Angustias	5.000	830	Palma Ortega, José	10.000	885	Fernández Figares Méndez, Antonio	100.000
779	Navarro González, José	5.000	831	Palma Palma, Antonio	5.000	886	Miranda Dávalos, Matias	5.000
780	Navarro González, Manuel	10.000	832	Palma Ruiz, Encarnación	5.000	887	Puerta Pezán, José	10.000
781	Navarro López, Manuel	5.000	833	Favón Gálvez, María	15.000	888	Sanchez Sierra, Antonio	25.000
782	Navarro López, Paulino	5.000	834	Feinado Hitos, Antonio	5.000	889	Sanchez Soto, Antonio	30.000
783	Navarro Palma-Gálvez, Antonio	5.000	835	Feinado Mateos, Antonio	10.000			
784	Navarro Palma, Manuel	15.000	836	Feinado Mateos, Enrique	5.000			
785	Navarro Palma, Mariano	5.000	837	Feinado Sanchez, Enrique	10.000			
786	Navarro Salas, Francisco Paulino	30.000	838	Pérez Fernández, Francisco	15.000	890	Sánchez Jiménez, Adelaido	30.000
787	Navarro Salas, Josefa	5.000	839	Pérez Gamarra, José	50.000	891	Sánchez Jiménez, Sebastián	30.000
788	Navarro Salas, Manuel	10.000	840	Pérez Mateos, José	50.000			
789	Navarro Sánchez, Antonio	5.000	841	Pérez Mateos, Rosario	70.000			
790	Navarro Sánchez, José	5.000	842	Pérez Ortega, Antonio	10.000			
791	Navarro Vargas, Antonio	20.000	843	Pérez Ortega, Manuel	20.000			
792	Ortega Barranco, José	10.000	844	Pérez Rodríguez, Manuel (2.º)	10.000			
793	Ortega Cabrera, Antonio	10.000	845	Pérez Rodríguez, María	5.000			
794	Ortega Cabrera, Dolores	30.000	846	Quiles Torregrosa, Sebastián	10.000			
795	Ortega Cabrera, Miguel	5.000	847	Reyes Mateos, Antonio	15.000			
796	Ortega Carrasco, Encarnación	5.000	848	Rivera Donaire, Francisco	20.000			
797	Ortega Carrasco, Francisco	15.000	849	Rivera Donaire, José	20.000			
798	Ortega Carrasco, Manuel	20.000	850	Rodríguez López, Francisco	25.000			
799	Ortega Donaire, Patricio	10.000	851	Rodríguez López, José	5.000			
800	Ortega Gálvez, Francisca	5.000	852	Rodríguez López, Manuel (mayor)	5.000	899	Lucena Ramos, Juan	20.000
801	Ortega González, Felix	5.000	853	Rodríguez López, Teresa	10.000	900	Martin Flores, Juan	20.000
802	Ortega Hitos, Abelardo	10.000	854	Rojas Sánchez, Eduardo	10.000	901	Rejón López, Manuel	20.000
803	Ortega Hitos, Luisa	10.000	855	Rojas Valero, Manuel	120.000	902	Rejón Martínez, Chisostomo	20.000
804	Ortega Lechuga, Manuel	10.000	856	Romero Pérez, Carmen	50.000	903	Rivera Terrones, Eduardo	20.000
805	Ortega López, Eduviges	10.000	857	Rovira Virgil, Primitivo	15.000			
806	Ortega Martín, Antonio (1.º)	10.000	858	Rovira Virgil, Rafael	10.000			
807	Ortega Martín, Antonio (2.º)	10.000	859	Salas García, Manuel	10.000			
808	Ortega Martín, Miguel	10.000	860	Salas García, Miguel	15.000			
809	Ortega Megias, Rosario	10.000	861	Salas Guerrero, Josefa	5.000			
810	Ortega Navarro, Manuel	10.000	862	Sánchez Alanis, Encarnación	5.000			
811	Ortega Ortega, María	5.000	863	Sánchez Alanis, José	10.000			
812	Ortega Pérez, Antonio	10.000	864	Sánchez Bazoco, Manuel	10.000			
813	Ortega Rivera, Manuel	20.000	865	Sánchez Bazoco, Miguel	5.000			
814	Ortega Romero, Antonio	15.000	866	Sánchez Cabrera, Antonia	15.000			
815	Ortega Sánchez, Antonio (1.º)	20.000	867	Sánchez Cabrera, Antonio	10.000			
816	Ortega Sánchez, Antonio (2.º)	5.000	868	Sánchez Cabrera, Encarnación	15.000			
817	Ortega Sánchez, Enrique	20.000	869	Sánchez Cabrera, José	15.000			
818	Ortega Sánchez, José	20.000	870	Sánchez Carrasco, Miguel	20.000			
819	Ortega Sánchez, Juan	5.000	871	Sánchez Carrasco, Félix	5.000			
820	Ortega Sánchez, Miguel	25.000	872	Sánchez Melgarejo, Antonio	10.000			
821	Ortiz de la Presa, Juan	10.000	873	Sánchez Muñoz, Francisco	10.000			
822	Ortiz Ventue, Juan	40.000	874	Sánchez Muñoz, Félix	10.000			
823	Ortiz Ventue, Ramón	15.000	875	Sánchez Muñoz, Laureano	15.000			
824	Palma Fernández, José	5.000	876	Sánchez Naranjo, Angel	15.000			
825	Palma Framit, Antonio	5.000	877	Sánchez Naranjo, Antonio	25.000			
826	Palma Framit, Miguel	5.000	878	Sánchez Naranjo, José	15.000			
827	Palma Girón, Josefa	10.000	879	Sánchez Naranjo, Miguel	20.000			
			880	Sánchez Palma, Encarnación	5.000			
			881	Sánchez Palma, Rosario	10.000			
			882	Valdés Fernández, Josefa	10.000			
			883					

**Benalúa de Guadix:**

- Castillo Molina, Manuel
- Fernández Figares Méndez, Antonio
- Miranda Dávalos, Matias
- Puerta Pezán, José
- Sanchez Sierra, Antonio
- Sanchez Soto, Antonio

**Cacín:**

- Sánchez Jiménez, Adelaido
- Sánchez Jiménez, Sebastián

**Cájar:**

- Jiménez Sánchez, Francisco
- Márquez Veázquez, Vicente
- Millán Domínguez, Mariana
- Molina Fernández, Rafael
- Molina Gilrela, Antonio
- Sánchez Rejón, Francisco
- Santandreu Fernández, Luis

**Caparacena:**

- Lucena Ramos, Juan
- Martin Flores, Juan
- Rejón López, Manuel
- Rejón Martínez, Chisostomo
- Rivera Terrones, Eduardo

**Cijuela:**

- Arévalo Vilchez, Antonio
- Benavides Revelles, Antonio
- Bohorques Benavides, Emiliano
- Bohorques Benavides, Emilio
- Bohorques Benavides, Francisco
- Bohorques Escalano, Amador
- Bohorques Leyva, Serafin
- Bohorques Rufián, Francisco
- Bohorques Rufián, José
- Castro Bohorques, Eduardo
- Castro Rueda, Emilio
- Correal Isla, Manuel
- Correal Pareja, José (2.º)
- Díaz de la Guardia, Filomena
- García Sánchez, Antonio
- Isla Revelles, Guillermo
- Isla Revelles, Antonio
- Isla Vallejo, Eduardo
- Isla Vallejo, Castro José
- Martin Santacelia, Natalia
- Molina Carmona, Eduardo
- Molina Rubio, José
- Molina Rubio, Manuel
- Molina Vallejo, José
- Navarro Lara, José

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
929	Nieto Márquez, José	10.000	981	Alonso Vilchez, Alfonso	25.000	1.044	Galindo Barrera, Juan de Dios	10.000
930	Peña Pérez, Antonio	5.000	982	Alonso Vilchez, Angel	15.000	1.045	Galindo Chambo, Francisco	10.000
931	Pérez Casares, Alberto	25.000	983	Alonso Vizaira, Salvador	20.000	1.046	Galindo Chambo, José	15.000
932	Pérez Rodríguez, Emilio	30.000	984	Alvarez Bertos, Salvador	10.000	1.047	Galindo Chambo, Juan de Dios	15.000
933	Revelles Fernández, Antonio	10.000	985	Aranda González, Bernardo	10.000	1.048	Galindo Chambo, Manuel	15.000
934	Revelles García, Antonio	10.000	986	Aranda González, Juan	10.000	1.049	Galindo Chambo, María Gracia	5.000
935	Rodríguez López, José	6.000	987	Aranda Muñoz, Bernardo	15.000	1.050	Galindo Chambo, Plácido	10.000
936	Rueda Benavides, Julio	30.000	988	Aranda Muñoz, Francisco	15.000	1.051	Galindo Donaire, Juan de Dios	20.000
937	Rueda Leyva, Luis	10.000	989	Aranda Muñoz, Juan	25.000	1.052	Galindo García, Felipe	20.000
938	Rueda Roger, Eduardo	5.000	990	Aranda del Paso, Ana	10.000	1.053	Galindo García, María	20.000
939	Ruiz Nieto, Ricardo	15.000	991	Aranda del Paso, Joaquín	20.000	1.054	Galindo González, Antonio	10.000
940	Sánchez Martín, Honorio	15.000	992	Baena Rodríguez, Miguel	10.000	1.055	Galindo Gutiérrez, José	5.000
941	Soto Alvarez, Juan	5.000	993	Barrera Aguilar, Antonio (mayor)	15.000	1.056	Galindo Molinero, Juan de Dios	10.000
942	Vallejo Rubio, Manuel	10.000	994	Barrera Aguilar, Evaristo	5.000	1.057	Galindo Moreno, José	20.000
943	Vilchez Díaz de la Guardia, Juan	70.000	995	Barrera Aguilar, José	45.000	1.058	Galindo Navarro, Juan	40.000
944	Vilchez Díaz de la Guardia, Manuel	70.000	996	Barrera Junco, Fernando	15.000	1.059	Galindo Rodríguez, Juan de Dios	15.000
	<b>Colomera:</b>		997	Barrera Junco, Juan de Dios	10.000	1.060	Galindo Sainas, Javier	45.000
945	Agrela López Barajas, Rosario	80.000	998	Barrera Junco, Manuel	15.000	1.061	Galindo Soto, Angustias	10.000
946	Carvajal Milena, Francisco	60.000	999	Barrera López, Manuel	10.000	1.062	Galindo Soto, José	15.000
947	Martín Carvajal, Antonio	25.000	1.000	Barrera Martín, Juan de Dios	15.000	1.063	Galindo Soto, Salvador	15.000
948	Martín la Torre, Antonio	10.000	1.001	Barrera Pérez, José	30.000	1.064	Galindo Vargas, Juan	15.000
	<b>Conchar:</b>		1.002	Barrera Pérez, Juan de Dios	30.000	1.065	García Burgos, Antonio	15.000
949	Palomino Espinar, Agustín	5.000	1.003	Barrera de La Rosa, German	10.000	1.066	García García, Emilio	10.000
	<b>Cozujívar:</b>		1.004	Bayo Vilchez, Mariano	20.000	1.067	García González, Antonio	5.000
950	Caballero Ezquierdo, José	5.000	1.005	Bimbela Canjero, Francisco	30.000	1.068	García González, José	10.000
951	Gutiérrez González, Gaspar	5.000	1.006	Bimbela Rodríguez, Felipe	15.000	1.069	García Rodríguez, Isidro	5.000
952	Leyva Ruiz, Emilio	5.000	1.007	Bimbela Rodríguez, Francisco (menor)	15.000	1.070	García Rodríguez, José	10.000
953	Leyva Ruiz, José	5.000	1.008	Bimbela Rodríguez, Salvador	15.000	1.071	García Rojas, Juan	15.000
954	Leyva Ruiz, Julio	5.000	1.009	Bonilla Alonso, Eduardo	15.000	1.072	García de la Rosa, Felipe	5.000
955	Leyva Ruiz, Lorenzo	5.000	1.010	Bonilla González, Josefa	5.000	1.073	García Sainas, Felipe	5.000
956	Puerto Rueda, Isidora	5.000	1.011	Bonilla Martín, Antonia	10.000	1.074	García Sánchez, Sofía	10.003
957	Redondo Gutiérrez, Francisco	5.000	1.012	Bonilla Martín, Eduardo	15.000	1.075	Garzón Moya, Manuel	5.065
958	Vilchez Rodríguez, Antonio	5.000	1.013	Bonilla Moreno, Gerardo	10.000	1.076	Gómez Sánchez, Manuel	20.000
	<b>Cuillar Vega:</b>		1.014	Burgos Díaz, Concepcion	5.000	1.077	González Burgos, Juan	5.000
959	Aguilar Barrera, Juan	25.000	1.015	Burgos Fernández, Antonio	5.000	1.078	González Fernández, María	5.000
960	Aguilar Barrera, Ricardo	20.000	1.016	Burgos Pérez, Antonio	10.000	1.079	González Galindo, Rosario	10.000
961	Aguilar Fernández, Antonio	10.000	1.017	Burgos Ruiz, Antonio	15.000	1.080	González Morales, José	15.000
962	Aguilar García, Antonio	10.000	1.018	Cabrera Martín, Manuel	15.000	1.081	González Palma, Antonio	15.000
963	Aguilar García, Julio	10.000	1.019	Contreras Fernández, María Antonia	15.000	1.082	González Palma, José	10.000
964	Aguilar Martín, Francisco	5.000	1.020	Cuadros Martín, Isabel	10.000	1.083	González Palma, Miguel	30.000
965	Aguilar Martín, Manuel	5.000	1.021	Delgado Rubio, Valerio	5.000	1.085	González Terribas, Miguel	20.000
966	Aguilar Moreno, Manuel	15.000	1.022	Díaz Bimbela, Francisco	5.000	1.086	Ibañez García, Julián	10.000
967	Aguilar Moreno, Salvadora	5.000	1.023	Díaz Bimbela, José	10.000	1.087	Izquierdo Martín, Francisco	15.000
968	Aguilar Muñoz, Carmen	5.000	1.024	Díaz Pérez, Manuel	30.000	1.088	Jaldo Mendoza, José Luis	25.000
969	Aguilar Muñoz, Javier	5.000	1.025	Donaire Morales, Antonio	25.000	1.089	Jaldo Moreno, José	200.000
970	Aguilar Roldán, Claudio	10.000	1.026	Donaire Morales, Manuel	20.000	1.090	Junco Fernández, José	30.000
971	Aguilar Sánchez, María	15.000	1.027	Donaire Roldán, Francisco	10.000	1.091	López Aranda, José	10.000
972	Avar Barbas, Ricardo	20.000	1.028	Donaire Roldán, Modesta	15.000	1.092	López Aranda, Manuel	25.000
973	Aívar Cantero, Francisco	10.000	1.029	Fernández Aranda, Antonio	10.000	1.093	López Martín, Francisco	5.000
974	Añonso Aguilar, Antonio	10.000	1.030	Fernández Bimbela, José	10.000	1.094	López Moreno, Angustias	10.000
975	Añonso Aguilar, Francisco	35.000	1.031	Fernández Junco, Juan de Dios	15.000	1.095	López Moreno, Aurelio	10.000
976	Añonso Aguilar, Francisco (hijo)	10.000	1.032	Fernández Morales, Antonio	15.000	1.096	López Moreno, Eloy	5.000
977	Añonso Aguilar, Juan	10.000	1.033	Fernández Morales, Manuel	15.000	1.097	López del Pino, Francisco	10.000
978	Añonso Aguilar, Salvador	30.000	1.034	Fernández Morales, Salvador	15.000	1.098	López del Pino, José	10.000
979	Añonso Muñoz, Isidro	15.000	1.035	Fernández Morenó, Encarnacion	20.000	1.099	López del Pino, Juan de Dios	10.000
980	Añonso Roldán, Salvadora	15.000	1.036	Fernández Morenó, Margarita	30.000	1.100	Luccena Molero, Francisco	15.0
			1.037	Fernández Morenó, Miguel	20.000	1.101	Martín Aguilar, José	25.000
			1.038	Fernández Vargas, Juan de Dios	20.000	1.102	Martín Arcos, Juan	10.000
			1.039	Fernández Vargas, Rafael	20.000	1.103	Martín Arcos, Rafael	10.000
			1.040	Galindo Aguilar, Juan de Dios	5.000	1.104	Martín Delgado, Carmen	10.000
			1.041	Galindo Alonso, Francisco	10.000			
			1.042	Galindo Alonso, Manuel	15.000			
			1.043	Galindo Barrera, Francisco	15.000			

(Continuará.)